

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS
COMO DELITO Y SU REGULACIÓN EN LA ACTUALIDAD”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**JORGE LUIS HENRIQUEZ PERDOMO.
KAREN PATRICIA HENRIQUEZ RODRIGUEZ.
JOCELYN ESTEFANY OSORIO LARA.**

DOCENTE ASESOR

MCS. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**MSC. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO
(PRESIDENTE)**

**LIC. JONATHAN NEFTALÍ FUNES ALVARADO.
(SECRETARIO)**

**MCS. ALEJANDRO BICMAR CUBÍAS RAMÍREZ.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana Del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO. Por haberme dado la oportunidad de estudiar una carrera universitaria, por guiarme y acompañarme en toda la carrera, por haberme dado las fuerzas para seguir adelante y así poder culminar mi carrera, por haberme dado el entendimiento, la inteligencia y la sabiduría, por su grande amor y misericordia, porque gracias a mi Señor soy quien soy ahora, es por él y para él, a quien le entrego todo título, porque sin él no soy nada.

A MI MADRE: Patricia Lara Candray, quien me inspira día a día a luchar por mis metas y objetivos, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento, por sus consejos, esfuerzo y sacrificio, por creer en mí siempre, por no darse por vencida conmigo, por todo su amor, a quien le debo lo que soy ahora gracias a su sacrificio, mi razón de seguir adelante. A MI FAMILIA: principalmente a mis abuelos Ángela Antonia Lara de Cañas y Alfredo Cañas Marroquín, por sus consejos y amor, quienes siempre me motivaron a no darme por vencida cuando todo iba mal y a mis hermanos que han estado siempre en cada momento.

A MIS JEFES: Principalmente al Licenciado Rigoberto Ramos Lara, a quien le debo gran parte del conocimiento práctico, de quien he aprendido excelentes valores y ética profesional, que gracias a él también pude sacar adelante mi carrera y a su esposa Licenciada Yanira Roxana Chávez Torres, por brindarme su confianza, persona a quien admiro mucho y de quien he aprendido que todo se puede lograr con sacrificio y dedicación. A MI NOVIO: Milton Alberto Acosta Flores, quien me animó hasta el último momento a seguir adelante, por su amor y apoyo incondicional, por creer en mí y hacerme sentir que puedo lograr todo lo que me proponga hacer.

JOCELYN ESTEFANY OSORIO LARA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO Y A MI MADRE: Ana Cecilia Perdomo, por ser el motivo de culminar mi carrera y siempre apoyarme ya que sin ellos no lo hubiera logrado.

A MIS JEFES: Carmelina Monge, Anabel García, Stephany Fortis y Tania Romero, porque en su momento permitieron que fuera posible alcanzar mi meta.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: Jocelyn Estefany Osorio Lara, por el esmero mostrado y la perseverancia para poder terminar este gran reto llamado tesis.

A MI FAMILIA Y AMISTADES: Que siempre me apoyaron y motivaron a seguir adelante.

A MI ASESOR DE TESIS: Licenciado Bicmar Cubias, porque gracias a su ayuda, paciencia y sabiduría nos encaminó a poder culminar nuestro trabajo de grado.

JORGE LUIS HENRÍQUEZ PERDOMO.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer a Dios por permitirme culminar una etapa tan importante en mi vida sin el no hubiera sido posible culminar este importante paso, empecé esta carrera llena de ilusiones, y a mitad de camino hubo obstáculos grandes pero fue Jehová Dios quien me sostuvo de su mano poderosa para seguir adelante.

En segundo lugar, quiero agradecer a mi mami ella que fue una parte importante por su apoyo por sus regaños, pero sobre todo por creer en este logro que con tanto sacrificio se cumplió.

A mi hijo que fue el que me inspiro para seguir adelante y no estancarme, siempre pensando en ese pedazo de gente que Dios me regalo.

KAREN PATRICIA HENRIQUEZ RODRIGUEZ.

INDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS Y SIGLAS

INTRODUCCIÓN i

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ACOSO SEXUAL

ATRAVES DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS1

1. Evolución histórica.....1

1.1. Antecedentes del acoso sexual1

1.1.1. Edad antigua: primer caso de acoso sexual registrado 1

1.1.2. Edad media: La opresión femenina 3

1.1.3. Edad moderna: El rol de la mujer en el renacimiento 7

1.1.3.1. El rol de la mujer en la Revolución Francesa 9

1.1.4. Origen del término de acoso sexual en la Edad contemporánea 10

1.1.5. Incorporación del concepto de acoso sexual en la Legislación Salvadoreña..... 14

1.2. Historia de los medios informáticos y sus formas de comunicación....14

1.2.1. Avances tecnológicos en El Salvador..... 16

1.2.2. Surgimiento del Internet en El Salvador 17

CAPÍTULO II

CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL.....20

2. Delito de acoso sexual.....20

2.1. Generalidades20

2.2. Elementos del delito22

2.2.1. La acción	22
2.2.2. Omisión	22
2.2.3. Tipicidad	23
2.2.4. Antijuricidad	23
2.2.5. Culpabilidad.....	24
2.2.6. Punibilidad	24
2.3. Estructura del tipo penal	24
2.4. Elementos del tipo penal	25
2.4.1. Elemento descriptivo	25
2.4.2. Elemento normativo.....	26
2.4.3. Elemento valorativo	26
2.5. Estructura del acoso sexual.....	26
2.5.1. La conducta típica delito del acoso sexual	26
2.5.2. Sujeto activo	27
2.5.3. Sujeto pasivo	27
2.5.4. Objeto material	28
2.5.5. Objeto jurídico	28
2.6. Elementos del acoso sexual	28
2.7. Estructura del acoso sexual en medios informáticos	29
2.7.1. Sujeto activo	30
2.7.2. Sujeto pasivo	30
2.7.3. Objeto material.....	31
2.7.4. Objeto jurídico	31

2.8. Elementos en el acoso sexual a través de los medios informáticos	32
--	----

CAPÍTULO III

FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL ACOSO SEXUAL	34
3. Doctrina	34
3.2. Desarrollo conceptual de acoso sexual	34
3.3. Características del acoso sexual	36
3.4. Diferentes tipos de acoso sexual y sus características.....	37
3.4.1. Acoso sexual laboral	37
3.4.2. Acoso sexual en el hogar	38
3.4.3. Acoso sexual en los centros escolares.....	39
3.4.4. Acoso sexual callejero	41
3.4.5. Acoso cibernético	43
3.5. Generalidades del internet y la Informática.....	44
3.6. Redes sociales en constante cambio y sus efectos.....	45
3.6.1. Redes sociales	45
3.6.1.1. Facebook	46
3.6.1.2. Instagram	49
3.6.1.3. Twitter	52
3.6.1.4. Whatsapp.....	53
3.7. Tipos de acoso sexual en las redes sociales.....	54
3.7.1. El acoso cibernético o ciberacoso	54
3.7.2. El ciberbullying	55

3.7.3. El sexting.....	56
3.7.3.1. Consecuencias del sexting.....	60
3.7.4. El grooming	60
3.7.5. Cyberstalking.....	62
3.7.5.1. Características	63
3.7.6. Sextorsión.....	64

CAPITULO IV

FUNDAMENTO JURIDICO SOBRE EL ACOSO SEXUAL Y MEDIOS

INFORMATICOS.....	66
4. Fundamento jurídico	66
4.1. El acoso sexual a través de los medios informáticos bajo el marco normativo constitucional de El Salvador.....	66
4.2. El acoso sexual en la legislación penal salvadoreña	68
4.3. Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos como fundamento legal ante el acoso sexual informático	70
4.4. Acoso sexual informático en España, México y Argentina.....	74
4.4.1. España como primer país de Europa en regular el acoso sexual informático	74
4.4.2. México y su regulación del acoso sexual informático	78
4.4.3. Argentina y la creación de la ley 26.388 contra el ciberacoso	81
4.5. Desarrollo jurisprudencia en relación a recurso de apelación resuelto en El Salvador en cuanto a los delitos informáticos.....	88
4.5.1. Resumen de la sentencia INC-259-17.....	88
4.5.2. Criterios de admisibilidad de la sentencia.....	89

4.5.3. Análisis de sentencia jurisprudencial.....	90
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	97

RESUMEN

El estudio del acoso sexual a través de los medios informáticos es un tema de mucha importancia ya que en la actualidad la sociedad se enfrenta a un avance tecnológico el cual crece a gran velocidad, donde algunos son expertos pero para otros es un mundo totalmente desconocido, lo cual trae con ello nuevos delitos de acoso sexual, es necesario entender las características que determinan cuando se encuentra frente a este delito.

El objetivo de la investigación es analizar si la legislación vigente cumple con los requisitos acorde a la realidad que se vive, garantizando la efectividad del derecho a proteger el bien jurídico establecido. La metodología a utilizar principalmente se enfoca en el estudio analítico, comparativo, sintético y bibliográfico, donde se utiliza bibliografía internacional y digital para analizar cada uno de los casos.

La ley no resuelve del todo los problemas que afectan la sociedad en cuanto a este tema, tomando en cuenta que es un tema novedoso y se encuentra en constante cambio, aún existen vacíos legales para controvertir este problema, a diario se exponen mujeres a la vista de los demás para ser burladas o tienen que soportar el hecho que las vivan acosando a través de los medios informáticos, se necesita más leyes que regulen esta problemática y mecanismos que puedan controlarlo, el cual está afectado desde la niñez, ahora con mayor posibilidades de esconder su identidad.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
Cap.	Capítulo.
Cn.	Constitución.
Dr.	Doctor.
Ed.	Edición.
Edit.	Editorial.
Ej.	Ejemplo.
Etc.	Etcétera.
Inc.	Inciso.
Rec.	Recurso.
Ref.	Referencia.

SIGLAS

CN	Constitución.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
DL	Decreto Legislativo.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación titulado: El Acoso Sexual a través de los Medios Informáticos y su Regulación en la Actualidad, se presenta un estudio sobre el delito de Acoso Sexual en el Art. 165 de Código Penal y el Acoso a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación regulado en el art. 27 de la Ley de Delitos Informáticos y Conexos, con la finalidad de presentar aspectos sobre la regulación jurídica, doctrina, jurisprudencia, así mismo aspectos históricos sobre el Acoso Sexual propiamente tal, todo ello encaminado a brindar al lector conocimiento sobre esta temática y la relación que debe existir entre ambas regulaciones, a fin de brindar un aporte doctrinario, para detectar e identificar cada situación o forma de acoso, pero a través de las nuevas tecnologías.

El tipo de investigación realizado según la fuente de los datos, esta es bibliográfica o documental la cual se basa en fuentes secundarias ya procesadas o fuentes de información bibliográfica, legislación, jurisprudencia, sitios web, y fuentes históricas contenidas en libros, revistas, tesis, diarios, etc. Por lo que carece de investigación de campo así mismo de la realización de hipótesis para la misma, el cual se encuentra estructurado en cuatro capítulos.

El capítulo uno titulado: Antecedentes Históricos Del Acoso Sexual A través de los Medios Informáticos, en el cual se presenta los orígenes y la evolución histórica del acoso sexual como tal, mostrando la forma en cómo este surge en la sociedad, presentándolo por edades en el tiempo.

El Capítulo dos titulado: Configuración típica del delito de acoso sexual Presenta un contenido doctrinario que tiene la finalidad de dar a conocer el

desglose de los elementos tipificantes del delito de acoso sexual en la ley penal vigente y en la ley especial de delitos informáticos y conexos.

El Capítulo tres titulado: Fundamento Doctrinario del Acoso Sexual. Presenta un contenido que tiene la finalidad de dar a conocer aspectos doctrinarios sobre el acoso sexual propiamente tal, regulado en el artículo 165 del Código Penal, como su desarrollo conceptual sobre el mismo, sus características, como también la tipología del acoso sexual.

También el presente capítulo tiene la finalidad de dar a conocer aspectos doctrinarios sobre el delito de acoso a través de las tecnologías de la información y la comunicación, exponiendo temas tales como: las generalidades del internet y la informática y la relación con las redes sociales y los efectos de estas.

Además el presente capítulo muestra la tipología del acoso sexual ahora a través de los medios informáticos, regulado en el art. 27 de la Ley de Delitos Informáticos y Conexos como acoso a través de las tecnologías de la información y la comunicación, la definición, sus características y sus efectos. El Capítulo cuatro titulado: Fundamento jurídico sobre el acoso sexual y medios informáticos, el cual tiene la finalidad de presentar las disposiciones normativas que regulan este delito, tanto a nivel internacional en las Declaraciones y convenios internacionales que lo regulan, así como también la regulación del acoso sexual en El Salvador tanto en la Constitución como en el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos y Conexos. También se presenta jurisprudencia sobre el mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ACOSO SEXUAL ATRAVES DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

El presente capítulo tiene como propósito hacer una serie de consideraciones esenciales sobre la evolución del acoso sexual en la vida de la mujer, desde la edad antigua donde se negaban las autoridades a reconocer legislación para detener este abuso, pasando por la edad media, llegando a la edad moderna donde con constante lucha se logra que intervengan las autoridades, convirtiéndose en delito, desarrollando con exactitud cuando se le asigna el nombre de Acoso sexual y su primera definición.

1. Evolución histórica

1.1. Antecedentes del acoso sexual

A lo largo de los días se ha podido observar los cambios que ha sufrido la humanidad en su comportamiento, como es bien sabido la base de la sociedad es la familia y es ahí donde debe comenzar la educación sexual, pero debido al tabú que se vive día con día sobre estos temas, las personas en la sociedad carecen de conocimiento acerca del mismo, ya que muchas familias salvadoreñas están desinformadas en cuanto al tema del acoso sexual, la vulneración de derechos, y cuál es la protección de estos.

1.1.1. Edad antigua: primer caso de acoso sexual registrado

La edad antigua *“comienza cuando aparece la escritura, que supone un gran acontecimiento en la historia, y termina en el momento en que cayó el Imperio romano, es decir, en el siglo V después de Cristo”* es menester

hacer referencia sobre dicho periodo para tener una idea de cuándo se registró el primero caso de acoso sexual.¹

En el antiguo Egipto aproximadamente en el año 2, 400 antes de Cristo se registró el primer caso de acoso sexual, el cual se encontraba escrito en un papiro y custodiado ahora por el Museo Británico de Londres; según lo que relata este papiro fue escrito por Amennakht, compañero de un poderoso capataz llamado Paneb, quien relata este acontecimiento decidió denunciar lo ocurrido ante el visir del faraón tras una serie de agravios cometidos por este hombre.

El autor de este relato cuenta como Paneb arrojó a una mujer llamada Yemenwaw, contra una pared y la violó, incluso el propio hijo del acusado confesó conocer otros casos de libertinaje cometidos por su padre. Quién sabe cuántas mujeres sufrieron acoso sexual antes de Yemenwaw en la historia de la humanidad sin que nadie denunciara este hecho.

Según referencias históricas en este caso Paneb habría sido el primero en marcar la tendencia del acoso sexual, querellado también por cometer libertinaje y adulterio, aunque a muchos pueda parecerles que en esta época abusar de una mujer era algo entendido como natural, Amennakht lo incluyó como una de las reprochables acciones de Paneb.

A través de la historia se ha enseñado los múltiples casos de hombres poderosos que se aprovecharon de las personas más débiles para satisfacer sus deseos más bajos.² Tomándose en cuenta a toda persona no importando su sexo, raza, credo u orientación sexual.

¹ Blog UNHCR ACNUR, ONU *Etapas históricas del desarrollo de la Humanidad*, (Para los refugiados, España, 2018), 2. <https://eacnur.org/etapas-historicas-en-el-desarrollo-de-la-humanidad/>

² Okdiario.com, *Investigación jurídica: el primer caso registrado de acoso sexual en un papiro egipcio*, (Egipto, 2019), 1. <https://okdiario.com/curiosidades/primer-caso-registrado-acoso-sexual-papiro-egipcio-2142314>

1.1.2. Edad media: La opresión femenina

Esta edad comienza desde la denominada temprana edad media, alta edad media hasta la baja edad media, la cual según las tradiciones se ubica muy arraigada en el siglo v, donde surge el comienzo de la Edad Media. Precisamente desde el siglo V hasta que los españoles descubren América, en el siglo XV concretamente, en el año 1492.³

En esta época el hecho más relevante para ser tomado como referencia es el llamado “derecho de pernada”, que si bien es cierto, constituye un antecedente a la figura del acoso sexual, en este período era una práctica aceptada por la sociedad y no constituía un delito; aunque no existiera una ley que amparara la práctica de este derecho, ejercido por el Señor Feudal, sino que emanaba de la costumbre de esa época.⁴

Este derecho feudal que básicamente establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, recién casada con otro siervo suyo, este presunto derecho tuvo vigencia durante la Edad Media de Europa Occidental como un modo de producción feudal⁵ referente al abuso de autoridad. En donde se observa, la discriminación de la que ha sido víctima, la mujer a lo largo de la historia, al ser tomada su virginidad como el pago simbólico de la dote, que le había sido entregado al siervo por contraer matrimonio con ella.

³ Josué Luis Romero, *La Edad Media*, 2° ed, (Fondo de Cultura Económica, México, 1949), 6.

⁴Diana Carolina López Pacheco, et al., “*El Delito De Acoso Sexual En El Ámbito Laboral*” (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2010), 26.

⁵ Robert Boutruche, *Señorío y Feudalismo: Lo vínculos de dependencia*, 2° ed, (Siglo XXI de España editores, s.a., España, 2004), 19. El feudalismo significa: la apropiación, por parte de los señores, no solo de las tierras sino también de las masas rurales dependientes y de una parte del trabajo de estas, mediante una triple forma: prestaciones personales, censos en especies, contribuciones en metálico, más que al régimen mimo, destacan y valorizan sus fundamentos materiales, de ahí la extensión del término a épocas y países que solo conocieron las subordinaciones campesinas.

La realidad social de las mujeres en la Edad Media es que sufrieron la doble violencia derivada del patriarcado y del feudalismo, sistemas sociales importantes en aquella época. La sociedad patriarcal no ofrece posibilidades a las mujeres para modificar su situación, ellas debían aceptar el estilo de vida impuesto por los hombres.⁶ Las cuales estaban obligadas a pertenecer a una clase social u otras y sometidas a la situación de inferioridad y subordinación que, en sí misma, es violenta.

La vida religiosa era la única forma en cómo las mujeres en esta época podían escapar de la vida domestica en las cuales se les había recluido ya que los espacios domésticos, eran exclusivos de las mujeres, en la Edad Media y en todos los tiempos son espacios de opresión femenina, donde se encerraba a las mujeres para mantenerlas aisladas y dedicadas solamente a los trabajos, ya que la consideraban generadora de plusvalías que benefician al grupo masculino⁷.

Es decir que el maltrato a la mujer, a la hija o la hermana no suponía ningún delito, pues se consideraba que la mujer era pertenencia de la familia, como un objeto más, sobre la cual se podía disponer.

A las mujeres nunca se les daba opción para decidir sobre su vida, era su padre primero y su marido después quien decidía por ellas. Por lo tanto, vivían en una constante situación de violencia pues no tenían otra opción que aceptar lo que ordenaba su padre y después del matrimonio lo que le ordenaba su marido. La falta de libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo era un elemento permanente que generaba violencia sobre ellas.

⁶ Rosa Cobo, *Fundamentos del Patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, (Ediciones Cátedra, s.a., Madrid, 1995), 28. Rousseau concibe la naturaleza humana en dos estados ambos estados de la naturaleza se constituirán respectivamente en los fundamentos de los espacios públicos y privados de la sociedad de El Contrato Social, la clave de este capítulo es que existe sujeción de la mujer en una fase del estado de naturaleza y que dicha sujeción Rousseau le confiere el carácter natural, las quebras lógicas y morales se van acentuando a medida que avanza el relato del estado de la naturaleza.

⁷ Cristina Segura, *Actividades remuneradas y no remuneradas de las mujeres en la España Medieval. Rentas, producción y consumo en España en la Baja Edad Media*, 3ªed, (Ediciones Zaragoza, España, 2001). 109.

La ley no era igual para todos y ésta es una característica de las normas jurídicas medievales, la primera característica es que los delitos más penados y perseguidos son los que están relacionados con el cuerpo de las mujeres, es decir, el adulterio y la violación que aunque ellas la sufrían, no las protegían.

El adulterio era sólo delito y pecado femenino. Los hombres no cometían este pecado o delito, aunque estuvieran casados, y sólo podían tener algún problema legal en el caso que fuera una mujer casada, con la que habían mantenido relación, por atentar al honor del marido. En cambio, ellas eran castigadas con la muerte y con las penas del infierno, por no haberse mantenidos fieles.⁸

Es decir que el castigo que puede tener el adúltero, que no recibía este nombre, es por haber atentado contra una propiedad de otro hombre. Por lo cual el castigo era diferente para hombres y para mujeres. Entonces en esta época la mujer adúltera era castigada con la muerte, mientras el delito que cometía el hombre adúltero, se consideraba que iba en contra de una propiedad privada del cabeza de familia, y por tanto se castigaba en algunos casos con una multa.

La realidad legal diferente para cada sexo, no debe olvidarse que las mujeres recibían también un trato discriminatorio por la iglesia oficial. Es decir que la norma religiosa estaba unida con la civil y los delitos eran también pecados. La iglesia contribuyó a aumentar la violencia que la sociedad ejercía sobre las mujeres a través de unas leyes eminentemente patriarcales, que sometían a las mujeres a los hombres de su familia, en la que debían tener unos comportamientos muy bien definidos, de atención a todo lo doméstico y de obediencia. Por tanto, la mujer que incumplía de alguna manera lo establecido por norma legal y transgredía lo definido para ella, no sólo era una delincuente, sino también una pecadora.

⁸. Ibíd.120.

En esta época se considera una época totalmente misógina, la mujer como sector social sufrirá las penalidades de su sometimiento al hombre, concepción que se basa en el mensaje bíblico predominante en un mundo teocéntrico dicho pensamiento está basado en El Concilio de Macon donde clérigos de diferentes diócesis llegan a plantearse si la mujer podía o no tener alma, donde la mujer es considerada inferior intelectualmente por serlo físicamente, prácticamente invalida y débil mental, además es considerada eternamente menor de edad la potestad del padre sigue a la del marido.⁹

En el siglo XII se inició una moda imperante en el momento: el amor cortés.¹⁰ Según los planteamientos de esta moda idealiza la figura de la mujer por su belleza física y la colocada como un objeto de culto el cual las convertía en objetos hermosos y adorables, posicionando a la mujer en un estado de minoridad puesto que se consideraban débiles y pasivas de las cuales debían de protegerse y así surge la teoría de que el caballero debía proteger a las damas, las mujeres no tenían consideración de sujetos, el amor cortés las convertía en seres secundarios, considerándolas como objetos, puesto que no tenían autonomía propia.

Esta época se destaca por la sumisión de la mujer en la edad media por lo que no se encuentran registro de denuncias de acoso sexual, ya que en esta época no se comprendía la definición de acoso sexual, lo cual no exime el hecho de que se dieran casos de vulneración de derechos y se cometieran delitos contra la libertad sexual, dado que el rol de la mujer en este tiempo no se encontraba la normativa que amparara a la mujer a interponer denuncias ya que siempre dependía del hombre y se encontraba bajo el poder y señorío de este, es decir que siempre se daban este tipo de

⁹ Almudena Bermejo Díaz, *“La Mujer en la Edad Media: su condición jurídica en Las Partidas”* (Tesis para obtener el grado de Ciencias Jurídicas, Universidad de la Rioja, 2014), 9- 10.

¹⁰ Félix Filha Cosma Albuquerque, *“Provincias del código del “amor cortés” en las secciones de “Canciones” y “Romances” del cancionero general de Hernando del Castillo”*, (Tesis para obtener Maestría, Universidad de la Rioja, 2013), 5.

conductas y agresiones sexuales, pero que no eran denunciadas.

1.1.3. Edad moderna: El rol de la mujer en el renacimiento

La edad moderna surge desde la caída del Imperio Romano en el año 1453 hasta la Revolución Francesa en el año 1789, siendo en esta última fecha el inicio de la edad contemporánea, exactamente en el siglo XV hasta el siglo XVIII.

Esta edad se caracteriza por ser la época del Renacimiento donde surgió un abundante y enriquecimiento de obras literarias, el cual puede ser caracterizado de manera preliminar atendiendo a las siguientes condiciones: el recelo que primó en la sociedad, principalmente, en los grupos letrados respecto a la cultura medieval; la síntesis de la cultura clásica; los procesos de innovación y renovación cultural y económica y, los procesos de continuidad de la cultura medieval, en un claro ascenso y transformación, pero no de ruptura total, mediante los que se asimilaron los valores culturales de la Edad Media, en marcos contextuales diferentes.¹¹

Las fuentes de información abordadas son básicamente obras literarias de la época renacentista pobladas de recetas moralistas que le permiten inferir la condición de la mujer frente a instituciones sociales como el matrimonio o la viudez; deducir pautas conductuales en el terreno de la sexualidad y abordar la conceptualización de transgresiones de normas sociales diferenciadas genéricamente como el adulterio; la doble moral cristiana configuró dos modelos femeninos diametralmente opuestos y excluyentes: Eva, como símbolo absoluto del pecado y la Virgen María, como icono del virtuosismo y la pureza.¹²

¹¹ María Eugenia Venegas Renauld, "El Renacimiento: un contexto para el surgimiento del concepto pedagógico formación", *Revista de Educación*, n.28 (2004): 27.

¹² Teresa Sánchez Sánchez, *La mujer sin identidad. Un ciclo vital de sumisión femenina durante el renacimiento*, (Amaru Ediciones, España, Salamanca, 1996), 270.

Es decir que la anulación de la mujer como ser humano independiente se cimienta en un sistema social que fomenta y hace inevitable su dependencia psicológica y emocional, política, económica, social y religiosa, la cual la mantiene en un estado de inferioridad y sometida bajo los estándares que la sociedad impone en esta época.

Con todas las limitaciones que se quieran, fueron los humanistas los primeros que plantearon el problema del acceso de las mujeres a la cultura, al tiempo que el prestigio que lograron algunas damas renacentistas, las hizo más visibles y, no por casualidad, la famosa querrela de las mujeres, centrada ahora en su capacidad intelectual, resurgió con fuerza.

Que fueron pocas y escogidas, desde luego; sometidas a muchos correctivos en sus avances también, pero su mérito no fue solo el abrirse a las corrientes intelectuales de su tiempo, dejándose oír en su calidad de público y orientando el gusto, sino el cobrar conciencia de que los cambios que estaban viviendo les incumbían directamente: que la imprenta, la reforma religiosa o el nuevo orden político, no les eran ajenos.¹³

En esta época se vio manifestada la violencia sobre las mujeres, en este tiempo había muchos instrumentos de los cuales ellas no podían disponer tales como la alfabetización y formación, además de la libertad de escoger su camino y la autoridad para hacerse oír.

La Edad moderna fue una etapa de creciente tensión en relación con las mujeres resulta evidente, como prueban las muchas controversias que se produjeron a lo largo de los tres siglos. La famosa “querrela” iniciada en la Edad Media, con Christine de Pisan como portavoz destacada, tomó nuevo impulso y, gracias al papel de la imprenta, alcanzó mayor difusión. Se prolongó durante la centuria siguiente, y prosiguió durante la Ilustración,

¹³. *Ibíd.* 271.

utilizando soportes y géneros más variados, folletos, tratados, novela, teatro o poesía, y multiplicando también los temas en debate, la razón, las cualidades morales, el matrimonio, el amor, la maternidad o la educación.¹⁴

A finales del periodo, las nuevas formas de sociabilidad hicieron emerger un discurso más selectivo, dirigido por y contra las mujeres intelectuales. De tono agrio, pero cortés, se pasó de cuestionar la neutralidad de la razón a centrarse en las características de la propia feminidad. Una feminidad, construida desde la propia querella, que en unos casos asumía los principios de la igualdad en la capacidad, y en otros, exhortaba a obedecer los mandatos de una naturaleza, que era tan específica como imperativa.

El problema fue que de los salones pasó a insertarse en las prescripciones sociales: coloca el modelo del matrimonio en el centro, proponiendo dobles estándares sexuales, y favoreció la conversión de las “inclinaciones naturales” en vocación generalizada. Con su triunfo, la generación de las damas razonables y razonadoras de la ilustración se fue extinguiendo.¹⁵

1.1.3.1. El rol de la mujer en la Revolución Francesa

Siendo que en el siglo XVIII y XIX, Francia, revolucionó el mundo con muchos cambios sociales, sobre todo en lo político-económico, en este período (1789-1799), la mujer participó activamente en la revolución, estando al mando en algunos casos de grupos armados, ello cambió su conceptualización, siendo ya no solo incapaz para realizar ciertas actividades, sino de valerosa para enfrentarse al enemigo.

Esta demostración, no fue suficiente para realizar un rol diferente en la familia; al finalizar la guerra, regresó al hogar, sometiéndose a la

¹⁴ María Victoria López-Cordón Cortezo, “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía*, n.22 (2015): 180.

¹⁵ *Ibíd.* 181.

subordinación del esposo, reconociéndole la supremacía que le asistía, éste la protegía económicamente y socialmente, convirtiéndose en un juez soberano y absoluto del honor de la familia.¹⁶

Por lo que el artículo 213 del Código Civil Francés de la época, manifestaba la sumisión de la mujer por el hombre el cual decía: *“Para que las mujeres no olviden su sentimiento de inferioridad y recuerden la sumisión que deben al hombre que se convertirá en el árbitro de su destino”*.¹⁷ Es decir que el rol de la mujer en la sociedad no dejaba de ser el de subordinada frente al hombre, la cual siempre permanecía bajo la autoridad masculina, aunque ya se le tomaba en cuenta para que estas accedieran al sector laboral, pero no dejaba de estar bajo el control y poder de una sociedad machista.

Durante el estallido de la Revolución Francesa, la asamblea nacional del 30 de noviembre de 1789, fue que se le dio a las mujeres acceso a los puestos de trabajo, que habían sido ocupados por los hombres, basándose en la igualdad de sexo, bajo el lema de: Libertad, Igualdad y Fraternidad.¹⁸ Debido a la introducción de las mujeres en los puestos de trabajo es donde se aumento el fenómeno de violencia de acoso sexual en los lugares de trabajo.

1.1.4. Origen del término de acoso sexual en la Edad contemporánea

Siendo que en la década de los 70 comenzó a mostrarse que tales conductas, particularmente las llevadas a cabo en el ámbito laboral, constituían un problema social que requería la intervención de la autoridad

¹⁶ Maribel Alejandrina Valenzuela Guzmán, *“La revolución francesa”*, (Tesis para obtener el grado de Licenciada en ciencias sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008), 7.

¹⁷ Lacrisisdelahistoria.com, *El Código Napoleónico*. (España, 2018). <https://www.lacrisisdelahistoria.com/codigo-napoleonico/>.

¹⁸ Teodosio A. Palominio, *Hostigamiento sexual, la mujer en el trabajo*, 2º ed, (Editorial Clavo azul, Perú, 1953)16.

para su cese y para su sanción y fueron entidades feministas las que denunciaron públicamente esta circunstancia, afirmando que en el lugar de trabajo, era el sexo, el medio para mostrar el poder, como una forma más de la opresión de las mujeres por los hombres.¹⁹ Se materializa entonces, mediante una acción judicial a fin a lo expresado, empleando para ello la legislación referente a la discriminación y la igualdad de derechos, especialmente el título VIII del Acta de Derechos Civiles de 1964 la regulaba tales situaciones.

El término de acoso sexual, tiene su origen a partir del año 1975 en los Estados Unidos de América, promovido por los movimientos feministas de esa época, quienes realizaron importantes contribuciones para la comprensión pública del acoso sexual y al desarrollo de las disposiciones legales que protegiesen a la mujer contra esta forma de violencia.²⁰

La consideración del acoso sexual laboral como problema social tiene su origen en un análisis sobre la experiencia laboral de mujeres universitarias llevado a cabo en 1974 por feministas norteamericanas de la Universidad de Cornell en Nueva York.²¹ En él se identifican pautas comunes y extendidas de la forma en que los hombres se relacionan con las mujeres en la esfera laboral, haciendo incómoda su naturalidad en el empleo. Entre estas pautas figuran conductas de naturaleza sexual tales como comentarios, tocamientos o requerimientos sexuales indeseados en general. Este tipo de comportamientos considerados en otro tiempo como parte inevitable del entorno laboral, comienzan a ser señalados como transgresores de las normas aceptables en las relaciones interpersonales.

¹⁹ Sue Wise, *El acoso sexual en la vida cotidiana*, 4º ed, (Ediciones Paidós, España: 1992) 62.

²⁰ Cristina Cuenca Piqueras, *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*, 2º ed., (Cyan, S.A., Madrid, 2017), 11.

²¹ El país *La injusta historia de Carmita Wood, la primera víctima de "acoso sexual"*, (Smoda, Madrid, 2018). <https://smoda.elpais.com/feminismo/esta-es-la-injusta-historia-de-la-primera-mujer-que-denuncio-a-su-jefe-por-acoso-sexual/>

Estas feministas evidencian con su análisis y su denuncia social la incongruencia entre un modelo de sociedad que se autoproclama igualitaria y en la que, a su vez, subsisten prácticas que obstaculizan el desarrollo profesional y personal de las mujeres. De esta manera nace la primera definición de acoso sexual, que se refiere a él como “*una conducta intrusiva o indeseada de los hombres en la vida de las mujeres*”. El tipo de conductas englobadas en la definición se suponen presentes en cualquier ámbito de la vida social, además de en el del empleo, y se les añade la etiqueta de “laboral” cuando se producen en dicha esfera.²²

Lo llamaron acoso sexual, en el año 1975 y es cuando se dio a conocer este nombre ya que no existía un nombre para dichas conductas. Según referencias repetidas existía en el tiempo en numerosas conductas, que se presentaban en función de la diversidad de los sexos, basta al efecto recoger versiones de las relaciones entre los sexos en la antigüedad real, sin perjuicio de la mitológica, para advertir que tal acoso constituía un hecho que se repite en las más diversas narraciones.²³

Pero en los tribunales federales se mostraron reacios para aplicar en estos supuestos la ley de discriminación, entendiéndolos como problemas particulares de los trabajadores en el trabajo.

En el año 1977 la Corte de Apelación decidió que el acoso sexual por chantaje constituía, de hecho, una discriminación basada en el sexo, por considerar que “*no se hubiera solicitado la participación de la demandante en una actividad sexual, de no haber sido por su condición femenina*”.²⁴ Por lo que motivaba los deseos sexuales de su superior, por el hecho de ser

²² Rocío Pérez Guardo, “Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social”, *Revista de Relaciones Laborales*, n.31 (2013): 197.

²³ Julio J. Martínez Vivot, *Acoso sexual en las relaciones laborales*, (Astrea, Buenos Aires, 1995), 30.

²⁴ Roberto Husbands, “Análisis internacional de las leyes que sancionan el acoso sexual”, *Revista Internacional del Trabajo*, (Ginebra OIT, 1993):109.

una mujer. Por lo cual, el termino de acoso sexual como tal no estaba regulado y tampoco lo tomaban en cuenta para las decisiones judiciales.

Siendo España el primer país europeo que se destaca porque que introdujo previsiones relativas al acoso sexual, dentro de sus normas laborales, con la reforma del Estatuto de los trabajadores, ocurrida en 1989, para que ello ocurriese fue preciso que algunas organizaciones sindicales, junto con el Instituto de la Mujer, iniciaran un proceso divulgativo sobre el tema del acoso sexual en los lugares de trabajo, que demostró la entidad de esas situaciones y que presiono hacia la reforma señalada, la cual consistió en la incorporación de un párrafo sobre el acoso sexual en el mencionado Estatuto, en el acápite referido a los derechos de los trabajadores en la relación de trabajo.²⁵

Más adelante en la carta Orgánica de la Unión del Servicio Público de Canadá, contiene una política o programa de acción, contra el acoso sexual el cual lo define de la siguiente manera: *“El acoso sexual está comprendido de comentarios sexuales ofensivos, gestos o contactos físicos, los que pueden ser considerados objetables u ofensivos, ya sea sobre la base de una vez, o una serie continua de incidentes, no obstante menores, el acoso sexual es comportamiento de naturaleza sexual, que es deliberada y no solicitada; es coercitivo y parcial o unilateral, hombres y mujeres pueden ser víctimas de ello”*.²⁶

El Acoso sexual se ha venido dando desde tiempos antiguos, la práctica de esta conducta ha existido desde siempre por lo que lo se logra identificar a través de la historia por el rol de la mujer en las diferentes etapas del tiempo la cual deja evidenciado el trato de la mujer en la sociedad, muestra de ello

²⁵ María del Mar Serna Calvo, “Acoso en las relaciones laborales”, *Revista de Relaciones Laborales*, n.2 (1994): 33.

²⁶ Epidio González, *Acoso Sexual*, 2º ed, (Depalma S.R.L, Talcahuano, Buenos Aire, 1996),12-13.

es la violencia que la mujer ha sufrido desde entonces, siendo el acoso sexual una expresión de violencia el cual no estaba regulado en ninguna legislación y esta forma de violencia no se encontraba tipificada, por lo tanto no se considera una evolución de la violencia contra la mujer, sino que esta no había sido normada en los diferentes instrumentos jurídicos.

Aclarando que esta forma de violencia no solo se da en mujeres sino también los hombres pueden ser objeto de este tipo de violencia, es decir que en el acoso sexual cualquier persona puede ser sujeto pasivo, cualquiera puede ser víctima de sufrirlo.

1.1.5. Incorporación del concepto de acoso sexual en la Legislación Salvadoreña

En 1972 se contempla el acoso sexual de forma analógica en el artículo 53 y 56 en el Código de Trabajo, como causal de despido por el hecho de ocurrir conducta vejatoria o depresiva contra el trabajador. En 1973 en el Código Penal derogado no se introduce el concepto de acoso sexual como tal sino más bien se refería a Ataques contra la libertad sexual, puesto que este año aún no se conocía el mencionado concepto, siendo en el año de 1998 que se incorpora en el Código Penal la definición de Acoso Sexual en su artículo 165.

A través de los avances tecnológicos y los cambios sociales que ha habido en cuanto al internet y las redes sociales en el año 2016 Se incorpora Acoso a través de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Ley Especial de Delitos Informáticos y conexos.

1.2. Historia de los medios informáticos y sus formas de comunicación

Desde tiempos antiguos, las personas tuvieron la necesidad de comunicarse con sus semejantes, por lo que se ha ido dando en las diferentes

etapas de la comunicación, comenzando con la grabada en piedra a través de las representaciones gráficas, luego con el perfeccionamiento del lenguaje y su expresión en signos y más tarde, con la invención del alfabeto en letras que, posteriormente, fueron capaces de difundirse a través de medios digitales.

Es importante conocer primeramente que son los medios informáticos, el cual se define como: *“Un sistema informático es un conjunto de partes, identificadas como dispositivos esencialmente electrónicos (hardware), programas (software) y recursos humanos (humanware), que funcionan relacionándose entre sí con un objetivo preciso, en un contexto dado”*.²⁷

Es decir, lo que constituye un sistema informático es la relación que hay entre un usuario con su computadora, que utiliza los programas habituales de acuerdo con su necesidad e interés, en su ámbito habitual, constituye un sistema informático.

Las cuales dieron origen al uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se definen así: *“Las TIC son herramientas teórico conceptuales, soportes y canales que procesan, almacenan, sintetizan, recuperan y presentan información de la forma más variada. Los soportes han evolucionado en el transcurso del tiempo (telégrafo óptico, teléfono fijo, celulares, televisión) ahora en esta era se puede hablar de la computadora y del Internet”*.²⁸

Es decir que, para todo tipo de aplicaciones educativas, las TIC son medios

²⁷ Ana María Andrada, *Nuevas Tecnologías de la información y la comunicación*, 3^oed, (Editorial Maipue, Buenos Aires, 2010), 9.

²⁸ Eranio Eugenio Espinoza Córdova y otros, *“Análisis de la incidencia del uso de las Tic en el rendimiento académico de los estudiantes del 1º año de bachillerato general del Instituto Nacional dr. Sarbelio Navarrete, en el periodo comprendido de marzo a agosto del año 2012”* (Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias de la educación especialidad ciencias sociales. Universidad de El Salvador, 2012) ,18.

y no fines. Por lo tanto, son instrumentos y materiales de construcción que facilitan, el desarrollo de habilidades y distintas formas de comunicación ya que por medio de las TIC se puede encontrar procesadores de texto, editores de imagen y video, editores de sonido, programas de presentaciones, editores de páginas web, lenguajes de autor para crear materiales didácticos interactivos, cámara fotográfica, vídeo, sistemas de edición videografía, correo electrónico, chat, videoconferencias, listas de discusión, fórums, etc.

Por lo que es preciso diferenciar lo que son los medios informáticos que devienen del mismo sistema, entre las formas de comunicación, siendo que a través de las nuevas tecnologías se dio origen a lo que se conoce como internet que es una forma de comunicación y esta se define de la siguiente manera:²⁹ *“La comunicación es un modelo conceptual sencillo de un sistema funcional productivo de la actividad humana, que provee un proceso dinámico desde el cual emanan, según la construcción de mensajes y las funciones lingüísticas, símbolos codificados que son enviados desde un transmisor, a través de un canal, hacia un receptor”*. Es decir que a través de las tic como una forma de comunicación da paso a las redes sociales que son meramente herramientas del internet.

Es por ello, que es de suma importancia conocer sobre la evolución histórica de los medios de comunicación en la sociedad salvadoreña, la cual se desarrollaran a continuación:

1.2.1. Avances tecnológicos en El Salvador

Según narra el historiador José Vásquez Jerez a los pocos años, el 24 de agosto de 1885, el servicio telefónico quedaba también establecido con la

²⁹ William Darío Ávila Díaz, “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, *Revista Científica*, n.10 (2013): 220.

primera línea entre la capital y la ciudad de Santa Tecla, según el Diario Oficial N° 259 del 7 de diciembre de 1887, el Poder Ejecutivo acuerda poner en servicio público, una línea telefónica entre San Salvador y Santa Ana, la cual fue inaugurada el 10 de septiembre de 1888.³⁰

De 1993 a 2002, El Salvador experimentó transformaciones a consecuencia del fin de la guerra civil, la tecnología celular móvil se encontraba en una fase inicial de desarrollo en 1998, con una cantidad limitada de abonados.³¹ El uso de internet iniciaba en el ámbito académico y la única forma de acceder a internet era mediante conexiones conmutadas de baja velocidad, sin embargo, el uso de internet ha crecido grandemente y la mayoría de usuarios poseen conexiones en línea a través de tecnología celular móvil.³² Ahora en día todas las personas tienen acceso a internet, por ende hacen uso de las Tic lo que los lleva a estar conectados a través de las redes sociales.

Con el devenir del tiempo y los avances tecnológicos en el mundo, el país no se queda atrás en su intento de ser un país desarrollado, el cual intenta estar a la vanguardia de los avances tecnológicos, por lo que en la actualidad la sociedad salvadoreña se encuentra inmersa en el mundo de la informática, el internet y las redes sociales, por lo que la comunicación ahora en estos días se da a través de los mismos, siendo el internet una de las formas de comunicación, la cual se desarrolla a continuación.

1.2.2. Surgimiento del Internet en El Salvador

A principios de 1990 en El Salvador la Administración Nacional de Telecomunicaciones, no satisfacía la demanda de abonados. Los

³⁰ José Vázquez Pérez, *Historia de las Telecomunicaciones en El Salvador*, (Editorial El Salvador, El Salvador, 1996), 13, 15 y 16.

³¹ Siget.gob.sv, *Superintendencia General de Telecomunicaciones*, (El Salvador, 2019). <https://www.siget.gob.sv>, con

³² Dirección general de estadística y censos, "Principales resultados Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples" *Revista de Estadísticas* n.1 (2017): 50.

salvadoreños debían esperar hasta una década para que les fuera asignada una línea telefónica. Los números de teléfono se consideraban activos fijos y era común encontrar en los clasificados de los periódicos anuncios de compra y venta de líneas telefónicas por miles de colones. Por ello la responsabilidad de conectar a El Salvador a Internet no fue atribuida enteramente al estado, el primer país de Centroamérica en conectarse a Internet fue Costa Rica en 1993. El Salvador pocos meses después dio los primeros pasos para conectarse a Internet.

En diciembre de 1994 se hicieron las primeras pruebas del servicio de correo electrónico y en marzo de 1995 se comenzó a ofrecer el servicio de correo electrónico al público con la terminación "@es.com.sv".³³ Después del trabajo de conexión y pruebas realizadas en diciembre de 1995, ese mismo mes se firmó un convenio de mutua colaboración entre ANTEL y los demás miembros de SVNet, que posibilitó la instalación de líneas dedicadas a estas instituciones.

Enero de 1996 vió un punto de presencia a Internet estable desde El Salvador, así como la recepción de los equipos que la OEA había financiado para iniciar la conectividad a Internet del país, en febrero de 1996 ANTEL completó la instalación de los primeros enlaces dedicados a Internet en territorio salvadoreño, siendo éstos el de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y el de la Universidad Don Bosco.³⁴

El siguiente mes vieron la ciberluz los sitios web de estas dos universidades, así como los de SVNet y la página principal de El Salvador (www.sv), convirtiéndose así en los primeros sitios web de El Salvador que residían en un servidor ubicado físicamente en El Salvador.

³³ Carlos David Escobar, *Historia del internet en El Salvador*, (Medium.com, El Salvador, 2017), 1. <https://medium.com/@carl.d/historia-del-internet-en-el-salvador-53fc94ba508c>

³⁴ Ana Alicia Cartagena de Carpio, et al, *"Impacto del efectivo uso de los medios sociales en las organizaciones salvadoreñas como una estrategia de comunicación para lograr imagen corporativa, posicionamiento de rentabilidad"* (Tesis, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2017), 12.

La Universidad de El Salvador, la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Concejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Universidad Don Bosco fueron de las primeras en tener estos enlaces dedicados a Internet. En la segunda fase del proyecto se conectaron más instituciones de gobierno.

En 1996 Internet aún no era tecnología para las masas, su fin era más que todo científico tal como se puede apreciar en la misión de la Red Hemisférica Interuniversitaria Información Científica y Tecnológica: Conectar a las instituciones de los países miembros al internet, para integrar una red electrónica de intercambio de información científica y tecnológica entre catedráticos, investigadores y especialistas de las universidades de los países miembros.³⁵

³⁵ *Ibíd.*

CAPÍTULO II

CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

El propósito de este capítulo es dar a conocer los elementos del delito, su tipificación, su estructura, en qué momento se está frente al delito de acoso sexual, que lo caracteriza para que pueda convertirse en delito, pero sobre todo enfocarse como a medida que evoluciona la sociedad surgen nuevos atentados a través del avance tecnológico que se tiene, como han surgido nuevas leyes para tipificar el acoso sexual a través de los medios informáticos, donde también existe condiciones para que se convierta en delito.

2. Delito de acoso sexual

2.1. Generalidades

El ser humano es un ser social por naturaleza y como tal necesita de otros seres humanos para satisfacer sus necesidades.³⁶ En la búsqueda que esta convivencia sea agradable, se da la necesidad que quien ocasione a otro un daño, obtuviera un medio de control social,³⁷ de forma que no volviera a repetir esa conducta, se analiza crear un concepto que regule las normas de convivencia, las cuales al incumplirla obtendrá una pena, de forma que se arrepienta el haber incumplido las buenas costumbres, esto se remonta a la antigüedad es un sentimiento natural de búsqueda de justicia.

En la búsqueda de la justicia, cada época documenta lo que hacen para combatir las actuaciones que consideraban iba en contra de lo correcto, a

³⁶ ACNUR, *La agencia de la Onu para refugiados: el ser humano como ser social a lo largo de la historia*, (ACNUR, Comité español, 2018), 1. <http://www.eacnur.org/blog/e-ser-humano-es-un-ser-social>.

³⁷ Alejandro Calvo, *Historia del derecho penal I y II* (Editorial crime y law, España, 2016), 2. <http://www.crimeandlawblog.com/historiadelderechopenal-I>.

medida que evolucionan las sociedades, surgen nuevos delitos y otros quedan eliminados. Delito se puede definir como “*aquel comportamiento humano que el ordenamiento jurídico que castiga con una pena, es una conducta típica de acción u omisión, antijurídica y culpable*”, es decir una valoración con la que el ser humano procede para detectar lo contrario al ordenamiento jurídico, para que este comportamiento efectuado se configure como delito debe garantizar los presupuestos que permitan calificarlos.³⁸

Para definir el procedimiento y crear las condiciones, con las que la justicia pueda intervenir si existe o no hecho punible, se tiene la teoría del delito la cual es “*un sistema categorial, clasificadorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, ³⁹ se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito*”.⁴⁰ Se encarga de estudiarlo de manera descriptiva, individualizando los presupuestos de hecho y derecho que proporciona el camino para concluir si hay o no delito.

La teoría del delito también cuenta con características propias de las cuales se puede mencionar las siguientes: “*es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos, son hipótesis, pues son enunciadas pueden probarse, atestiguar, o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias, posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social, tiene una consecuencia jurídica penal, el objeto de estudio*

³⁸ Marta Cecilia Escalante Jiménez, “*Delito de violación en menor e incapaz en el código penal Salvadoreño*” (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009), 104-105.

³⁹ Rosario Barrado Castillo, *Teorías del delito, evolución, elementos integrantes*, (España, 2018), 1. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>. La teoría del delito tiene sus orígenes a finales del siglo XIX, donde surgen las ciencias experimentales y se trata de adaptar la teoría del delito al método de la misma, si bien ha ido perfilando su propia evolución, sus autores precursores son Franz Von Litz y Ernst Von Beling”.

⁴⁰ Francisco Muñoz Conde, et al, *Derecho penal parte general*, 8° edición, (Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004), 205.

de la teoría del delito es todo aquello que da lugar para una pena o medida de seguridad".⁴¹ Lo que pretende es interceder entre la ley y la solución del caso en concreto, evitando que ese hecho vuelva a repetirse.

2.2. Elementos del delito

Con la definición antes descrita, se crea un filtro para estructurar la teoría del delito, también se suman elementos no independientes, que lo componen, entre los cuales están: la acción, omisión, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, de lo cual es un todo para llegar al final, empezando por definir si hay delito, luego la teoría del delito aclarando las cuestiones referente al hecho punible y los elementos que la conforman, a continuación se definirá cada uno de estos elementos.⁴²

2.2.1. La acción

"Es la conducta voluntaria que consiste en un comportamiento humano socialmente relevante".⁴³ Habitualmente se ha considerado este como el primer elemento del delito, donde el autor infringe una norma ya determinada, lo que se trata es de no procesar los meros pensamientos, debe comprobarse que el externo a través de un movimiento corporal causado conscientemente, el cual tiene una finalidad al realizarse.

2.2.2. Omisión

"Es la omisión de una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, donde el sujeto debe estar en

⁴¹ Oscar Peña González, *Teoría del delito*, 2° ed, (Editorial Inca, Perú, 2010), 23.

⁴² Amaranta Dutti, *Guía práctica de derecho: Elementos del delito* (El Salvador, 2008), 2. www.monografias.com/guia-practica-del-derecho-penal.

⁴³ Hans-Heinrich Jescheck, *Tratados del derecho penal, parte general* Vol I. (Bosh, España, 1981), 296.

condiciones para realizar la acción” Es la abstención de actuar, aun cuando se tiene un deber legal, es decir, existe una persona en peligro, y el sujeto ha manifestado ese peligro, pero el obligado abandona el lugar voluntariamente sin prestar ninguna asistencia al necesitado, y es consciente de su obligación, causando con esto un resultado negativo.⁴⁴

2.2.3. Tipicidad

*“Es la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito”.*⁴⁵ Es decir que el acto humano voluntario o involuntario ejecutado por el sujeto se encuentre dentro de un cuerpo legal de una forma específica y detallada, *“esto no quiere decir que el legislador deba escribir todo con exactitud, hasta en sus más mínimos detalles, los comportamientos que estimen deben ser castigados”.* Pero debe ser una conducta que se adecue jurídicamente a lo establecido en la legislación.

2.2.4. Antijuricidad

*“Es una relación de contradicción de un hecho con el derecho,*⁴⁶ *no se trata de limitarse a constatar que son penalmente antijurídico los hechos que el derecho penal define como tales, sino de analizar qué es lo que tienen estos hechos para que el derecho penal haya decidido desvalorizarlos”* Es decir que es un acto voluntario consciente, que afecta las buenas costumbres y la sociedad, contrario a derecho, poniendo en peligro los bienes tutelados por el derecho.

⁴⁴ Ana Vilmalos Menjivar Herrera, *Los problemas dogmáticos en lo relativo al delito de comisión por omisión*, (Universidad de el Salvador, San Salvador, 1997), 28. “Es a partir de los años veinte de este siglo que se inició una enorme preocupación por darle una respuesta positiva a las conductas omisivas”

⁴⁵ Luis Alberto Navarrete Obando, *Tipicidad y tipo penal*, (El Salvador, 2018), 1. www.monografias.com/tipicidad-y-tipopenal

⁴⁶ Santiago Mir Puig, *Derecho penal parte general*, 10° edición, (Editorial Canjura, Barcelona, 2016), 166. “Para que una conducta constituya delito es preciso que sea penalmente típica, es decir que se ajuste a alguna de las figuras del delito, previstas, generalmente en las leyes, lo que indica que la tipicidad y antijuricidad están íntimamente ligadas”.

2.2.5. Culpabilidad

*“Es un juicio de reproche personalizado⁴⁷ que se le formula al autor de un injusto, a razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva”.*⁴⁸ Es decir que es el juicio de imputación que se le hace a una persona, reprochándole la conducta que cometió, y haciéndolo responsable del resultado negativo que ocasiono de manera consciente, aun cuando pudo cambiar el resultado, dirigiéndose de otra forma.

2.2.6. Punibilidad

*“es una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuesto que el legislador, por razones utilitarias, diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del derecho penal, puede exigir, para fundamentar o excluir la imposición de una pena”.*⁴⁹ Es decir que es una conducta a la cual se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena, desde el punto de vista jurídico, a un hecho concreto.

2.3. Estructura del tipo penal

Los elementos estructurales del tipo penal son tres: conducta típica, sujetos, objeto, para empezar a desarrollar la conducta típica, *“esta se compone de dos partes, la objetiva y la parte subjetiva, aquí lo que se hace es que una vez se confirma el comportamiento del sujeto, se busca ver si reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal”.* Es decir que una vez hecha la acción, el estado busca que la circunstancia se apegue al tipo penal.

⁴⁷ Hernán Hormazabal Malarée, “Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad”, *Revista de derecho*, vol. XVIII N°2, España, (2005): 2. “La retribución penal se funda en el abuso que el individuo al delinquir ha hecho de su libre albedrío o capacidad de autodeterminación inherente a su naturaleza humana”

⁴⁸ Eugenio Raul Zaffaroni, *Estructura básica del derecho penal*, 2° edición, (Editorial Alveroni, Quito Ecuador, 2016), 60.

⁴⁹ Muñoz, *Derecho penal*, 400.

Sujeto, este se desglosa de tres partes, los cuales son, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el estado el sujeto activo, es una persona física individualizada que realiza la conducta prohibida, el sujeto pasivo, es la persona ofendida a la cual se le vulnera su bien jurídico protegido, es decir sobre quien recae las consecuencias, y el estado el cual es encargado de tipificar los delitos, haciendo una valoración conforme a derecho, para determinar si procede la pena o castigo.⁵⁰

Objeto *“este hace mención a dos objetos, el material y el jurídico, el primero se halla constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, el segundo equivale al bien jurídico, es decir el bien objeto protección de ley”*. El objeto material conlleva a la conducta exteriorizada de la voluntad al materializar el hecho, el objeto Jurídico es castigar con una pena o medida, que ya se encuentra anteriormente tipificada en la legislación Nacional.

2.4. Elementos del tipo penal

*“los elementos que integran el tipo suelen clasificarse, atendiendo a la técnica de formulación seguida por el legislador en: descriptivos, normativos y valorativos”*⁵¹ a continuación se definirá cada uno de los elementos antes mencionados que el legislador formulo con la finalidad de precisar en forma concluyente y absoluta la valoración de los conceptos dados.

2.4.1. Elemento descriptivo

“son aquellos que producen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados de modo cognoscitivo por el juez”.⁵² Es decir

⁵⁰ Mir, Derecho penal, 220.

⁵¹ Consejo Nacional de la Judicatura, *Manual de teoría jurídica del delito*, (El Salvador, 2018), 58. <http://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/78-manual-de-teoria-juridica-del-delito>

⁵² Mir, Derecho penal, 240. “A menudo los elementos descriptivos deben precisarse con arreglo a criterio valorativo, implica inevitablemente una elección hasta cierto punto valorativo”.

son aquellos términos legales determinados, los cuales expresan una realidad percibida por los sentidos, que se puede conocer sin hacer ninguna valoración, por ejemplo “matar”, cuando una persona mata a otro, sin hacer juicio de valoración existe una realidad expresiva, que se puede percibir a través de los sentidos la cual se ha materializado y es contraria a la ley.⁵³

2.4.2. Elemento normativo

“son aquellos elementos, que solo puede ser representado y concebido bajo el presupuesto, lógico de una norma”. Es decir es la prevención legal que individualiza el acto materializado, que exige una decisión sobre su contenido o dan los elementos para formar ese juicio, *“se distingue entre elementos jurídicos y elementos sociales”*.⁵⁴ Los jurídicos son aquellos que requieren una valoración apegada a las normas jurídicas, y el social es la valoración que se hace sobre las buenas costumbres y la buena fe.

2.4.3. Elemento valorativo

“estos requieren como los normativos con los que la doctrina frecuentemente los identifica, recurrir a valoraciones que, sin embargo, no vienen proporcionada por el derecho pero no plantean tensión con el principio de legalidad”. es la interpretación del derecho que queda a la conciencia interna del juez, como una voz que da señal de alerta si es correcto o no.

2.5. Estructura del acoso sexual

2.5.1. La conducta típica delito del acoso sexual

Lo plasma el art. 165 del Código Penal, y para calificar dicha conducta se requiere que concurra el elemento siguiente: *“realizar una propuesta sexual,*

⁵³ Claus Roxin, *Derecho penal parte general, fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Tomo I, 2 edición, (Editores: Editorial Aranzadi; España, 2006), 306.

⁵⁴ Mir, Derecho penal, 201.

en reiteradas ocasiones, indeseada por quien la recibe”, para los cual se entiende como conductas sexual, aquellas manifestaciones con las que se actúan persiguiendo constantemente a la víctima, las cuales pueden ser por medio de frases, tocamientos, señas u otro que lleve contenido sexual.⁵⁵

2.5.2. Sujeto activo

*“aquella persona que realiza la conducta penalmente reprochable”*⁵⁶ Este puede ser cualquier persona, frecuentemente es el hombre, quien insiste en estas conductas, pero también puede ser la mujer, aunque en menor proporción es ella quien comete este tipo de abusos, incluso existen victimarios del mismo sexo. El perfil del acosador generalmente es una persona que se encuentra en una posición de superioridad, la cual aprovecha para solicitar favores sexuales, aunque hay excepciones donde no existe esta superioridad, la cual se da por desconocidos.

2.5.3. Sujeto pasivo

*“el acoso sexual es una forma de violencia contra la mujer es un problema de poder de género, un producto más de la desigualdad entre hombres y mujeres, siendo habitualmente la mujer la acosada”*⁵⁷ Aunque los hombres también pueden llegar a ser víctima, esto se da en menor proporción. Es decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona que recibe estas conductas de índole sexual, sin que ella o él estén de acuerdo. El perfil de

⁵⁵ Comisión Nacional de los derechos Humanos, *Hostigamiento sexual y acoso sexual*, 2° edición, (CNDH, México, 2017), 2. “El rol sexual de la mujer como un objeto constituye la condición para el desarrollo de una masculinidad patriarcal, en la cual la población, presenta un binomio cultural. Este se divide en un grupo que normaliza el trato dado y recibido hacia la mujer “porque así son los hombre” o “a ella le gusta que la persigan”, pero también, otro grupo, no permisivo, que no tolera la impunidad de quienes afectan a la mujer”

⁵⁶ López, “El delito de acoso sexual”, 41.

⁵⁷ Esperanza Bosch Fiol, *Instituto de la mujer y para la igualdad de oportunidades, el acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detención e intervención*, (Universidad de las Islas Baleares Grupo de Investigación de Estudios de Género, Gobierno de España, Madrid, 2009), 44.

la víctima es generalmente aquella persona que calla por miedo, que se encuentra en una posición de desigualdad frente a su victimario.

2.5.4. Objeto material

*“la acción en el tipo doloso de comisión, como es el acoso sexual se ve en sentido estricto para lo cual se vale de una reflexión verbal, que es en concreción una prohibición”*⁵⁸ Es decir cuando literalmente se define de forma lingüística, e inequívoca las acciones que emite un acosador para ser castigado con un pena.

2.5.5. Objeto jurídico

Aquí se trata de explicar el bien jurídico protegido por el legislador, *“cuando se realiza la conducta de acosar sexualmente a una persona, el bien jurídico que se perjudica es la libertad sexual”*⁵⁹ Es una conducta que consiste en solicitar favores sexuales con la idea de causar humillación, ocasionando en la víctima problema en su libertad individual.

2.6. Elementos del acoso sexual

Elemento descriptivo, que se trate de un comportamiento de connotación sexual⁶⁰, que no es deseado y, por el contrario es rechazado por la víctima, que la conducta sea verbal, física, o con gestos, siempre de naturaleza sexual, que el autor de forma libre y consciente está humillando u

⁵⁸ Katia Elizabeth Quintero Cruz, *“El delito de acoso sexual, su denuncia, conocimiento en los tribunales de la ciudad de San Miguel”*, (Tesis de la Universidad de El Salvador, San Miguel, 2003), 57.

⁵⁹ *Ibíd.* 58.

⁶⁰ Alcaldía de Bogotá, *El acoso sexual y actos de violencia contra la mujer en espacios comunitarios*, (Alcaldía de Bogotá, Colombia, 2019), 13. “Es una persecución constante a una persona, acorralamiento, y hostigamiento, utilizando para ello amenazas, intimidación, o sustos, teniendo como consecuencia que la persona acosada, se sienta incomoda, obligando a la víctima a actuar de una manera determinada mediante la imposición de ciertas conductas, con la intención de obtener un beneficio sexual”

ofendiendo⁶¹. Estos elementos describen cuando se encuentra frente al acoso sexual, los cuales deben ser tomados en cuenta para que exista delito.

Los elementos normativos del acoso sexual⁶² se encuentran regulados en el artículo 165 del Código Penal, una vez el juez compruebe la concurrencia, de todas las conductas descritas, a través de un dictamen psicológico y el testimonio del o los testigo, es importante que la víctima recuerde cada una de las humillaciones y acechos por parte del acosador, para que se puede sancionar con una pena de prisión de tres a cinco años.

2.7. Estructura del acoso sexual en medios informáticos

La conducta típica del acoso sexual en los medios informáticos, se plasma en el artículo 27 de la Ley Especial de delitos Informáticos y conexos, *“el que realice conducta indeseada por quien la recibe, que implique señas, u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”, “que una persona realice de forma indebida, por cualquier medio, propuestas de carácter sexual, no consentido por quien lo recibe”*⁶³, Es decir cualquier mensaje, foto o video de connotación sexual, que la persona no esté de acuerdo en recibirlo, mostrando su rechazo a ese tipo de imágenes, pero insistiendo el acosador, a través de cualquier medio informático.

Al acoso sexual a través de los medios informáticos se encuentra íntimamente ligada con la revelación indebida de datos o Información de

⁶¹ López, “El delito de acoso sexual”, 34.

⁶² *Ibíd.*, 48. En 1979 se aprueba la convención de eliminación de todas la formas de violencia contra la mujer, para el cumplimiento de la convención fue creado el comité sobre la eliminación de la Discriminación de la mujer.

⁶³ Claudia Lorena de Rivera, acoso sexual laboral. Un problema de relaciones de poder, (El Salvador, 2018), 1. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/03/Doctrina-107-09.03.pdf>

Carácter Personal, ya que muchas veces es la víctima la que voluntariamente envía fotos, videos, o mensaje al autor, pero este decide exponerla a terceros, el artículo 26 de la Ley Especial de delitos informáticos y conexos, expresa la conducta típica, *“el que sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos a los que se refiere el presente artículo, sean éstos en imágenes, video, texto, audio u otros, obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes”*.⁶⁴

2.7.1. Sujeto activo

Es la persona que envía el mensaje, video o foto de contenido sexual, sin el consentimiento o con el constante rechazo de quien la recibe, puede ser cualquiera, ya que no se especifica ninguna cualidad o calidad especial, generalmente los acosadores son hombres, aunque también puede ser mujer, pero se da en menor proporción u otra persona del mismo sexo. En la revelación indebida de datos o Información de Carácter Personal, es la persona que revela, difunde o cede en todo o en parte la información o datos de otro sujeto sin el consentimiento del dueño de la información.⁶⁵

2.7.2. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona, que reciba fotos, videos o mensajes de texto de connotación sexual, a través de cualquier medio informático, generalmente es la mujer la que se recibe este acoso a través de los medios digitales, pero también se está dando mucho en adolescentes, y en menor proporción también en hombres. En la revelación indebida de datos o Información de Carácter Personal, se encuentra el sujeto pasivo, en la

⁶⁴ Athina Vanessa García Mejía, et al, *“El intrusismo informático y la utilización del derecho penal como mecanismo de tutela del derecho a la intimidad”*, (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2017), 81.

⁶⁵ Santiago Acurio del Pino, *“Delitos informáticos: generalidades”* (España, 2016), 15. https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf.

persona a la cual le roban o hacen un mal madejo de fotos, videos u mensaje que haya enviado u que hayan obtenido de manera forzada.⁶⁶

2.7.3. Objetivo material

la tecnología es un hecho nuevo, que avanza a pasos agigantados, lo cual obliga al estado a imprimir de manera lingüística, los delitos que surjan *“en consecuencias las conductas desviadas y delictivas que han aprovechado dicha situación, para modernizar sus actividades criminales y aprovechando las herramientas que la web proporciona”*⁶⁷ Por tanto existía la necesidad de plasmar una pena, para el que utilizara de forma no adecuada y con la idea de humillar y perjudicar a otros mediante los medios digitales, por tanto se crea la Ley Especial de delitos Informáticos y conexos, que de comprobarse el delito, será sancionado con prisión de tres a cinco años. En la revelación indebida de datos o Información de Carácter Personal, se plasma el que una persona envíe a otra información de carácter privado.

2.7.4. Objeto jurídico

El bien jurídico a proteger en el acoso sexual a través de los medios informáticos es la libertad sexual, Se entiende por libertad sexual *“la capacidad cognoscitiva y valorativa del sujeto pasivo, referida al significado y trascendencia del acto sexual, así como del consentimiento que eventualmente, pueda prestar a él, de ello se deriva que, donde falte esa capacidad, faltará también la libertad sexual”*⁶⁸

⁶⁶ Lianet Alfonso Figueroa, “Conductas sexuales de riesgo en adolescente, desde el contexto cubano”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, Vol.21 no.2, (2017): 6.

⁶⁷ Daniel Ernesto Peña Labrin, *Aproximación criminológica: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales*. (Chile, 2014), 2. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_01.pdf.

⁶⁸ Escuela de Capacitación Fiscal, *Analices Jurídico contenido en los capítulos I, II, III Y V del título segundo de la Ley Especial contra los delitos Informáticos y conexos*, (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe- UNODC ROPAN, 2019), 96. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/analisis-juridico-de-la-ley-especial-contra-los-delitos-informaticos-y-conexos-COMPLETO-CAP-I-II-III-V.pdf>.

Es decir lo que se protege es la libertad de las personas a escoger con quien quieren hacer una vida sexual.⁶⁹, en la revelación indebida de datos o Información de Carácter Personal, el bien jurídico a proteger es la intimidad⁷⁰, es decir ese ámbito propio y reservado.

2.8. Elementos en el acoso sexual a través de los medios informáticos

Elemento descriptivo del acoso sexual a través de los medios informáticos, debe ser una conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, señas, u otra conducta con contenido sexual “*constituye una conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, gravar a una persona desnuda en el baño*”.⁷¹ Es decir todo mensaje, fotos, o videos con connotación sexual, que se dé con insistencia, aun cuando la persona que lo recibe ha mostrado un rechazo, puede cometer delito.

Elemento descriptivo en la revelación indebida de datos o Información de Carácter Personal, acceder a la información personal como difundirla, frente a tercero, ya sea, video, fotos, o mensajes, sin el consentimiento de la otra persona, o con ánimo de sacarle lucro, se vuelve una conducta contraria a la ley, aun cuando la hubiera obtenido de la propia víctima, comete delito si la difunde sin consentimiento de está.

Elemento normativo del acoso sexual a través de los medios informáticos, se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Ley de Delitos Informáticos y

⁶⁹ Goena Olaizola Reyes “Delitos contra la Libertad sexual” *Revista técnica del Ertzaina. Nº. 21-22, Instituto Vasco de Criminología, (1997): 96.* “Las esferas de la libertad personal y cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual, significa, respecto al os adultos, que la orientación de los tipos penales se dirige a castigar conductas que obstaculicen la libre opción sexual”

⁷⁰ Lucia Victoria Hernández Martínez, “*El derecho a la intimidad y su actual regulación dentro del ordenamiento jurídico Salvadoreño*” (Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009), 44. “El derecho a la intimidad es inherente a la persona humana, ya que para que el hombre se desarrolle o gesticione su propia personalidad e identidad, es necesario que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida, individual y familiar, que esté libre de la intromisión de extraños”

⁷¹ Tribunal de sentencia de Sensuntepeque, *Sentencia de Referencia 79-2018*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018), 2.

conexos, de lo cual se concluye que para que un juez determine que existe tal delito, debe concurrir que existan videos, fotografías o mensaje de connotación sexual, que no han sido deseado por la víctima, el cual se prueba a través de testigos, incautación del dispositivo, para experticia de vaciado de información y un peritaje psicológico.

El elemento normativo se encuentra en el artículo 27 de la Ley Especial de delitos Informáticos, valiéndose de cualquier medio digital y de plataforma de redes sociales, para difundir el contenido ⁷², el cual se puede probar a través de testigo, e incautación del dispositivo, peritaje psicológico.

Los avances tecnológicos sorprenden cada día más, y aunque son muy útiles, también trae consigo muchos riesgos, e ideas para que los delincuentes inventen nuevo tipo de acoso sexual cometido a través de las redes sociales, utilizando los dispositivos móviles, una vez definido la tipificación del acoso sexual y del acoso sexual a través de los medios informáticos, se entrara a definir cuáles son los tipos de acoso que ha traído consigo la era digital.

⁷² Cámara tercero de lo penal, Referencia 259-17, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017), 6.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL ACOSO SEXUAL

El propósito del presente capítulo es dar a conocer de manera explícita como a medida que evoluciona la tecnología surgen nuevos tipos de acoso sexuales que se cometen a través de los medios informáticos y sus características para que se puedan configurar como delito, exponiéndose desde los menores de edad hasta los adultos, con la particularidad que en este tipo de acoso se pueden ver involucradas más personas y existe prueba documentada.

3. Doctrina

3.2. Desarrollo conceptual de acoso sexual

“Constituye acoso sexual toda conducta de índole sexual ya sea, verbal, no verbal, escrita, física, etc., la cual no es deseada por la persona que la recibe y que afecta su dignidad, también puede ser realizada con el propósito de atentar contra su dignidad a través de la generación de un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. El acoso sexual es, ante todo, una manifestación de relaciones de poder que afecta la dignidad de las personas que la sufren.”⁷³

como ya se dijo en el anterior capítulo, esto no es un tema reciente incluso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sentado precedente al tomarlo como una forma de expresión de violencia y discriminación

⁷³ José Antonio Morales Carbonell, “Guía para la Prevención, Atención y Erradicación del Acoso Sexual en el Sector Público”, *Revista, Subsecretaría de Gobernabilidad del Estado, n. 1*, (2013): 11.

contra las mujeres, afectando su estabilidad, encontrándose la afectada en una posición de desigualdad ante otra que tiene poder,⁷⁴ este constituye una serie de agresiones, que pueden ir desde molestias hasta serios abusos, y que tienen la finalidad de intentar desencadenar una actividad sexual sin el consentimiento de la víctima.

Este tipo de agresiones pueden ser físicas, verbales o no verbales e incluyen actos de violencia física, tocamientos, acercamientos no deseados, Comentarios o apelaciones al aspecto físico, así como supuestos cumplidos o piropos, gestos de naturaleza sexual y silbidos,⁷⁵ no deseados por la persona que lo recibe y que afecta su dignidad. En otras palabras, esta forma de violencia implica una acción dirigida a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a las personas del sexo opuesto o del mismo sexo con el fin de obtener un favor sexual.⁷⁶

Sin embargo, es posible que la finalidad de la persona agresora no sea la antes mencionada; lo importante es entender que, en todo momento, el acoso sexual presenta una conducta física o verbal de naturaleza sexual, rechazada y reiterativa que se da entre personas que se encuentran en desigualdad de condiciones.

Se considera acoso sexual toda insinuación o conducta con un contenido sexual que se realiza de forma aislada o reiterada, escrita o verbal, gestual o física, indeseada para quien la recibe, que provoca una interferencia en el desempeño de las labores del personal o en el

⁷⁴ Claudio Nash, "Respuesta Institucional ante el acoso sexual en la Universidad de Chile" Revista, documento y guía informativa, n°56, (2015): 6.

⁷⁵ Sara Sarmiento, El acoso sexual: características, consecuencias, *psicología y violencia*, (España, 2018), 2. <https://www.psicologiamadrid.es/blog/articulos/psicologia-y-violencia/el-acoso-sexual-caracteristicas-consecuencias>.

⁷⁶ Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, *Guía para la Prevención, Atención y Erradicación del Acoso Sexual*, (El Salvador, 2013), 11. https://www.salud.gob.sv/archivos/pdf/Documentos_Externos_SAE/Guia4_Prevencion_Atencion_Erradicacion_Acoso_Sexual_Sector_Publico.pdf

proceso de enseñanza-aprendizaje, creando un ambiente de trabajo o de estudio hostil, intimidante, humillante o discriminatorio.

El acoso sexual es ofensivo para la dignidad e integridad personal de los ciudadanos, por lo que constituye una amenaza potencial para los miembros de la Sociedad.⁷⁷

3.3. Características del acoso sexual

El acoso sexual puede ocurrir en cualquier momento, lugar, en circunstancias laborales o educativas, como en actividades institucionales de carácter social, creando un ambiente hostil. Este puede ser comentarios sexuales crudos, observaciones de naturaleza sexual acerca del cuerpo o vestimenta de la persona, explicaciones sobre experiencias sexuales no pedidas; existen características las cuales individualizan al acoso sexual.

La principal característica que se puede mencionar es el no consentimiento, lo que implica que se puede poner límites expresando que no es grato los comportamientos de la otra persona, y aun así el acosador en reiteradas ocasiones insiste en hacer esa conducta, resultando ofensivo e irrazonable para quien lo recibe, violando su derecho a la intimidad a la libertad y a la seguridad.⁷⁸

Existe en la mayoría de acosos una relación de poder entre la víctima y el victimario, el cual le permite forzar para que esta acceda a sus insinuaciones, ofreciéndole beneficios o chantajes para mantener su bien, por necesidad.⁷⁹

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Natalia Guidobono, et al, "Acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo", *Revista derecho*, n.2 (2018): 26.

⁷⁹ Nolvía Verónica López Recinos, "La violencia sexual hacia las alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. Caso de estudio Instituto José Ramón Calix Figueroa", (Tesis de maestría, Universidad Pedagógica Francisco Morán, 2012), 16.

Encontrándose en una situación de desigualdad, e impotencia para denunciar este tipo de acoso, esta se puede dar en diversos ámbitos, en el trabajo, en el hogar, en la escuela, en la calle, y el acoso más reciente en los medios electrónicos.

3.4. Diferentes tipos de acoso sexual y sus características

3.4.1. Acoso sexual laboral

El acoso sexual en el trabajo es un fenómeno social variado que se ha dado a lo largo del tiempo, se ha tratado de minimizar aun cuando diferentes organizaciones e instituciones denuncian la gravedad de este tema, se puede dar en hombres pero las más propensas a ser víctimas son las mujeres, es muy frecuente, con lo cual una persona de mayor escala o con mayores privilegios, busca intimidar a la víctimas para obtener de ellas un favor sexual, advirtiendo a las personas dañadas que de no ceder a las insinuaciones podría traer consecuencias fatales, estas callan por vergüenza o por miedo, del cual se identifican ciertas conductas como las siguientes.⁸⁰

Son conductas no deseadas de naturaleza sexual, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada e intimidada, según la Organización Internacional del Trabajo este delito se ha convertido en una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, por su condición de estar en un ámbito de desigualdad, frente a sus superiores, lo que constituye un problema de seguridad, salud, y discriminación, ocasionando en ellas todo tipo de daños, afectando desde las condiciones en que laboran hasta daños psicológicos.⁸¹

⁸⁰ Fernando Mansilla Izquierdo, *Acoso sexual en el trabajo*, *Psicología-Online*, (España, 2018), 3. <https://www.psicologia-online.com/acoso-sexual-en-el-trabajo-1073.html>.

⁸¹ Rivera, *Acoso sexual laboral*, 1-6.

El acoso puede ser verbal, físico o no verbal, dirigiendo amenazas a las víctimas, aprovechando su condición de subordinada, manoseando partes de su cuerpo, haciendo señas o silbido obscenos, Para distinguir el acoso sexual de una conducta amistosa se debe de ver si el comportamiento susceptible de constituir acoso laboral es o no deseado por el sujeto pasivo. La atención sexual se convertirá en acoso sexual una vez que la persona objeto de aquélla ha indicado que la considera ofensiva.⁸²

3.4.2. Acoso sexual en el hogar

El acoso sexual puede existir dentro de la unión matrimonial o conyugal, parece extraño puesto que es la persona con la que compartes una relación, una de las características para definir el acoso sexual es la falta de consentimiento, por tanto si la pareja hace bromas sexuales que te incomodan, tocamientos no deseados o intimidaciones para acceder a sus deseos sexuales es acoso sexual, puesto que ya no estás cómoda ni feliz, esto crea un trauma psicológico en las víctima pues esta se siente obligada aceptar o callar cualquier insinuación incomoda por ser su pareja.⁸³

Hablar de este tipo de delito es hablar de manejo de poder, dándose un porcentaje mayor en mujeres, pero también puede darse en hombres, es difícil identificarlo pues se tiende a creer que en una relación afectiva estable no existe la posibilidad de negarse o de ofenderse por algún contenido sexual.

El acoso sexual puede ser verbal o físico, para que se convierta en delito

⁸² Juan Carlos Bueno Moya, *“El acoso sexual, análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho Latinoamericano”* (Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018), 20.

⁸³ Isabelia Esther Farias López, *“¿Se puede sufrir acoso sexual por parte de tu propia pareja?”, mejor con salud*, (España, 2018). <https://mejorconsalud.com/se-puede-sufrir-acoso-sexual-por-parte-de-tu-propia-pareja/>.

deben darse dos criterios, los cuales son, que uno de los dos este inconforme con esa conversación o con esa tocamiento y que haya una dinámica de manejo de poder, esta puede ser cuando se da algún chantaje para complacer lo que el otro quiere.⁸⁴

3.4.3. Acoso sexual en los centros escolares

Los centros escolares deberían ser formadores de valores, acogedores de confianza y paz para sus alumnos, pero según un estudio del Banco Mundial en el año 2008, descubrió que una de cada cinco adolescentes fueron víctimas de acoso sexual en las escuelas, los profesores aprovechan la supremacía para obligar a sus alumnas a satisfacer sus deseos sexuales mediante las distintas formas de intimidación, el acoso sexual escolar, son conductas que además de constituir un delito,⁸⁵ transgreden la dignidad y bienestar académico de quienes lo sufren, causando daños psicológicos.

Estos daños psicológicos pueden ser ansiedad, depresiones, pérdida o aumento de peso, dolores de cabeza, baja autoestima entre otros, Ir al colegio con una sonrisa y que su única preocupación sea estudiar es un derecho de las niñas y adolescentes, generalmente cuando sufren este tipo de acoso ya no quieren interesarse por la escuela.⁸⁶ Los padres deben jugar un papel muy importante y estar alerta ante cualquier indicio de acoso por parte de los maestros, de sus compañeros o de cualquier persona con mayor jerarquía a ellos. Esto no es propio de las escuelas también se adopta en las Universidades.

En el estudio superior también es frecuente el acoso sexual, la Universidad

⁸⁴ Cristian Davila, *La Gran entrevista de Ana Lucia de León*, (Editorial de la Prensa libre, España, 2017), 3.

⁸⁵ López, *“La violencia sexual”*, 12.

⁸⁶ Vilma Medina, *Consecuencias del acoso escolar*, (Guía infantil.com, España, 2018). <https://www.guiainfantil.com/educacion/escuela/acosoescolar/consecuencias.htm>

de Chile realizó en 2013 un estudio acerca de la violencia sexual en la comunidad universitaria, cuyo fin fue dimensionar y caracterizar el acoso sexual en sus campus. Al respecto, el veintiséis por ciento de las personas entrevistadas reconoció estar al tanto de situaciones de acoso sexual en la universidad y un catorce punto siete por ciento de ellas lo había sufrido directamente, en su mayoría son mujeres las que sufren este tipo de acoso, pero no lo denuncian debido a que no existe el apoyo necesario por parte de las autoridades, son tramites tardados y tomando en cuenta que pueden existir represarías.⁸⁷

Son situaciones inquietantes, México cuenta con 32 universidades autónomas estatales, lastimosamente de estas solo cuatro cuentan con un protocolo de atención para casos de violencia sexual.⁸⁸ A pesar que la mayoría conoce que este delito es una realidad en las Universidades, no muestran preocupación por llevar a cabo políticas para prevenirlo, las victimas deben seguir compartiendo aula con sus acosadores aunque esto no les haga sentir cómoda.

En El salvador el dieciocho de julio del dos mil diecinueve, la Asamblea legislativa, aprobó una reforma al artículo veintiuno de la ley para una vida libre de violencia contra la mujer, para obligar tanto a las universidades privadas, como a la Universidad del Salvador a tomar cartas en el asunto y de qué forma enfrentaran el acoso sexual en estudiantes universitarios. Según diario el mundo en el dos mil dieciocho hubieron setenta denuncias, estos acosos llegan de catedráticos que apelan a su dominio, para acosar a las estudiantes con la promesa de pasarle la materia.

Qué sucede en las universidades salvadoreñas. Así, como parte de esta

⁸⁷ Andrea Lizama Lefno, et al, "Acoso sexual en el contexto universitario: estudio Diagnóstico proyectivo de la situación de género en la Universidad de Santiago de Chile", *Reviste de investigación educacional Latinoamericana*, N^o 1, (2019): 5.

⁸⁸ Abraham Jiménez Enoa, "Universidades mexicanas, reprobadas en atención a violencia sexual" *Revista universitaria*, N. 1, (2016): 3.

investigación se revisa seis universidades (una pública y cinco privadas) de este país: Universidad de El Salvador, Universidad Francisco Gavidia, Universidad Tecnológica de El Salvador, Universidad Dr. José Matías Delgado, Universidad Capitán Gerardo Barrios y Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Solo la última cuenta con un protocolo de actuación en caso de acoso y violencia sexual.

3.4.4. Acoso sexual callejero

El acoso sexual callejero se lo podría sintetizar con la siguiente definición: *“acciones, gestos y manifestaciones de naturaleza sexual y misógina, no consentidas y habituales que hombres desconocidos dirigen hacia las mujeres en los espacios públicos y tienen como efecto anular a la mujer como sujeto de derechos al situarla como objeto sexual mediante la humillación, el miedo y la intimidación”*.⁸⁹

El acoso callejero es un tipo de violencia de género en el cual la víctima se enfrenta a las insinuaciones de un desconocido, consiste en acciones verbales o no verbales, persecución, exposición genital, masturbación. Actos incómodo para quien lo recibe provocando intimidación e inseguridad.⁹⁰ Es importante saber qué hacer ante esta situación.

Es necesario que la víctima actúe concentrándose rápidamente en el suceso y no quedarse callada, gritar para que el agresor se intimida, buscar ayuda, en la mayoría de países es penado este delito.

Es muy usual que la sociedad culpe a la mujer por el acoso que sufren, excusando que por la vestimenta, que por la forma que caminan, que les

⁸⁹ Pasoenlau, *El Salvador: los casos de acoso ignorados de El Salvador*, (El Salvador, 2019), 1. <https://pasoenlau.distintaslatitudes.net/el-salvador/#sidewidgetarea>

⁹⁰ Oriana Mancía Correa, *“El acoso callejero: una propuesta normativa para el derecho Chileno”*, (Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad Austral de Chile, 2016), 3-4.

gusta que les digan vulgaridades porque vuelven a pasar por el mismo lugar sabiendo que está el agresor, dando pautas a un chiflado o la bulla de un beso, o tratan de minimizar aludiendo que no es para tanto, o que deben dar gracias que se fijen en ellas la mujer debe ser libre de vestirse como quiera, caminar como quiera y pasar donde crea conveniente no es su culpa, es problema del agresor.

Durante una reunión a puerta cerrada en la Cámara Baja de Estados Unidos, los demócratas discutían sobre cómo el Congreso maneja las acusaciones de acoso sexual, cuando Marcy Kaptur, representante del noveno distrito de Ohio, opinó que la vestimenta "inapropiada" de las mujeres es la causa del acoso que sufren, pues es una "invitación" para ser acosadas, a si reportó un canal de televisión no se concibe la idea de cómo una persona que supuestamente debe garantizar la protección a las mujeres es el primero en atacar, debiendo informarse mejor de donde viene el acoso Callejero.⁹¹

El Salvador también es propicio de estos casos, para muchas mujeres, una actividad tan común como salir a la calle o tomar el autobús puede convertirse en una experiencia desagradable, pues están expuestas al acoso callejero, a los piropos.

Además, este tipo de violencia no es aislada, porque un piropo no deseado puede llegar a convertirse en violencia física o abuso sexual"⁹² las campañas siempre se enfocan en que debe hacer la mujer ante este tipo de acoso, pero no existe mucha información para que el hombre acepte que tiene un problema y deje de hacer estos actos.

⁹¹ Azteca America, *Marcy Kaptur culpa a las mujeres de sufrir acoso sexual*, (México, 2018), 2. www.aztecaamerica.com

⁹² Sofia Flores, *Expresiones de acoso sexual que debes identificar y denunciar*, (La prensa gráfica, El Salvador, 2019).

3.4.5. Acoso cibernético

Se ha expuesto anteriormente como el acoso sexual ha estado presente en la vida de las personas a lo largo de la historia, pero a medida que evoluciona la tecnología, y se revoluciona el mundo de las comunicaciones, también surgen nuevas formas de acoso sexual, hasta más accesible para el acosador, pues no muestra su rostro y tiene la facultad de esconder su identidad, se le facilita puesto que en la actualidad ningún individuo percibe la vida sin las redes sociales. Este tipo de acciones puede ser por parte de un ex novio o novia, un ex compañero o compañera de vida, persona con la cual no se convenía, y hasta de un desconocido.

El acoso cibernético o ciberacoso consiste en utilizar la tecnología para amenazar, avergonzar, intimidar o criticar a otra persona. Amenazas en línea, textos groseros, agresivos o despectivos. Volviéndose costumbre inducir a las mujeres para que envíen fotos de partes íntimas y a si obligar a los usuarios de medios digitales hacer algún tipo de acto sexual, en caso de no ceder vienen amenazas, por una foto, por una publicación o por otras cosas, los avances tecnológicos permiten la interacción hasta con personas desconocidas y con ello la posibilidad de encontrar acosadores o chantajista.⁹³

Para stopbullyingn el ciberacoso es el acoso que tiene lugar en dispositivos digitales, como teléfonos celulares, computadoras y tabletas.

El ciberacoso puede ocurrir mediante mensajes de texto, textos y aplicaciones, o bien por Internet en las redes sociales, foros o juegos donde las personas pueden ver, participar o compartir contenido.⁹⁴ Publicar en

⁹³ El ciberacoso o cyberbullyng.

⁹⁴ Espanol.stopbullying.gov *Stopbullying: ¿qué es el ciberacoso?*, (España, 2019). <https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet/qu%C3%A9-es-ur6/%C3%ADndice.html>

medios digitales información personal, burlas, chistes o mensajes positivos, es exponerlo a los demás cibernautas, una vez publicado y reproducido difícilmente se podrá extraer, esto traerá consigo daños morales y psicológicos al remitente.⁹⁵

3.5. Generalidades del internet y la Informática

El internet ha revolucionado la vida de las personas: la comunicación, la información, la educación y el esparcimiento se han visto modificados y magnificados gracias al avance de Internet. Desde las primeras investigaciones, los sectores académico, gubernamental y privado (incluyendo aquellos desarrollos destinados a las relaciones interpersonales y el ocio) han aunado esfuerzos para la evolución de esta nueva tecnología. Internet es una red global de dispositivos informáticos computadoras, teléfonos móviles, tabletas, consolas de juegos, entre otros que permite enviar, recibir y transmitir datos e información mediante el uso de un protocolo común de comunicaciones.⁹⁶

Es una red descentralizada, ya que no posee una unidad que concentre el tráfico de las comunicaciones, sino que se compone de redes independientes e individuales, comunicadas entre sí. El intercambio de información es administrado por diferentes vías de comunicación, a través de computadoras llamadas “ruteadoras” distribuidas geográficamente para tal fin.

La informática puede considerarse como la ciencia y tecnología aplicada a la automatización del razonamiento y del tratamiento de la información, puede decirse que las raíces de la informática se encuentran en primer

⁹⁵ Ciberacosoweb.wordpress.com, Ciberbullying: consecuencias del ciberacoso, (España, 2019). <https://ciberacosoweb.wordpress.com/consecuencias-del-ciberacoso/>

⁹⁶ Gustavo Sain, *Delito y nuevas Tecnologías. Fraude, Narcotráfico y lavado de dinero por Internet* 2º ed, (Editores del Puerto, Buenos Aires, 2017), 3.

lugar en el desarrollo de métodos, herramientas y máquinas, para facilitar la realización de cálculos de forma eficiente y precisa y en segundo lugar la sistematización del razonamiento, como paso previo a su automatización y a la búsqueda de modelos formales de cálculo.⁹⁷

3.6. Redes sociales en constante cambio y sus efectos

3.6.1. Redes sociales

Los antropólogos británicos, definen a la red social como una estructura formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común, donde se crea una comunidad virtual y se comparten servicios.⁹⁸ El concepto de redes sociales hace referencia a un gran abanico de posibilidades de comunicación en juegos sociales; videojuegos multijugadores en línea; grupos de discusión y foros; compartir vídeos, fotografías, música y presentaciones; etc.⁹⁹

Las redes sociales juegan un papel muy importante en la sociedad, y son muy útiles para las diferentes actividades cotidianas potencian la comunicación, se define también que la red social es como una estructura social integrada por personas, organizaciones o entidades que se encuentran conectadas entre sí por una o varios tipos de relaciones como ser: relaciones de amistad, parentesco, económicas, relaciones sexuales, intereses comunes, experimentación de las mismas creencias, entre otras posibilidades.¹⁰⁰

⁹⁷ Alberto Prieto Espinosa et al, *Introducción a la Informática*, (McGraw-Hill/interamericana de España, Madrid, 2002), 5.

⁹⁸ Isabel Ponce, *Redes sociales*, 2º ed, (Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, España, 2012), 15.

⁹⁹ María Ángeles Verdejo Espinosa, *Redes sociales y ciberacoso*, 2º ed, (Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, España, 2015), 13.

¹⁰⁰ Definición ABC, *Red social: definición de red social*. (El Salvador, 2019). <https://www.definicionabc.com/social/red-social.php>

Siendo un fenómeno en estos últimos años, no sólo las utilizan personas para comunicarse de una forma instantánea, intercambiar ideas, reencontrarse con otras personas, compartir e intercambiar información en diferentes medios, sino también están siendo utilizadas por grandes corporaciones, organizaciones y compañías para promover sus productos y servicios. Que las redes sociales hayan tenido avances significativos, ha traído consigo cosas buenas y ayuda importante para sus seguidores, estimulando la comunicación entre usuarios, abriendo la puerta a conocer diferentes culturas y diferentes personas.

3.6.1.1. Facebook

En Europa será la justicia la que determine el grado de responsabilidad que tienen las plataformas cuando un usuario es víctima de acoso o chantaje. La discusión está que arde. En Irlanda, una joven denunció a Facebook por permitir que un hombre difundiera fotos de ella desnuda cuando apenas tenía 14 años. A pesar de las argucias legales que trató de imponer la red, un juez abrió el caso y dictará sentencia en contra del agresor y la propia plataforma.

Este hecho, que es noticia en toda Europa, abrió un profundo debate sobre el grado de responsabilidad que tienen las plataformas sociales cuando ocurren casos de ciberacoso, matoneo o extorsión. Las posiciones son extremas y muchas veces dogmáticas. Por un lado, quienes aseguran que Facebook o Twitter se han quedado cortos a la hora de controlar los ciberataques, explican que estas redes tienen algoritmos muy poderosos para vender publicidad personalizada, pero se quedan sin respuestas técnicas cuando se denuncia una foto inapropiada o una persecución desde un perfil falso.

Actualmente, si un usuario considera que derechos como el de privacidad o buen nombre están siendo vulnerados en Facebook debe diligenciar una

especie de denuncia. Y es un robot quién determina si existen razones para borrar o censurar cuentas y contenidos. El proceso, que no es expedito, ni fácil de completar, se queda corto y de parte de las plataformas no existe un procedimiento de prevención.

La discusión es compleja. Y el problema es que se están perdiendo vidas por el virus del ciberacoso. Es cierto que redes como Facebook y Twitter invierten fondos para enfrentar a los acosadores y delincuentes que se mueven como pirañas por sus plataformas, pero con tanta irrupción no han inventado una herramienta efectiva para que los delincuentes sean visibles y reciban el castigo que merecen.

Por otra parte, no se puede olvidar el grado de responsabilidad de los usuarios. Es muy común que los casos de ciberacoso nazcan por excesos de confianza en las redes o por ignorancia. Ante esto, sólo existe el antídoto de la educación temprana y el acompañamiento, también es innegable que Facebook, Twitter o Instagram se han movido muy bien en los ámbitos legales de buena parte del planeta, por lo que hasta ahora han salido casi que sin mancha de una realidad abominable que están en mora de combatir con mayor eficiencia, ya que cuentan con la capacidad económica y tecnológica para afrontar de frente el acoso cibernético.

Por ahora, la única consecuencia tangible es que más y más usuarios están cerrando sus cuentas para evitar convertirse en víctima de algo que puede causar daños insospechados.

La justicia en Europa puede sentar un precedente histórico. En caso de que sancionen a Facebook por complicidad con un acosador cibernético, el mapa de las redes sociales podrá cambiar en favor de los usuarios.¹⁰¹

¹⁰¹ Semana.com *Ciberacoso*, (España, 2019). <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/responsabilidad-de-facebook-en-ciberacoso/493660>

Tras los recientes debates sobre Facebook y las cuestiones relativas a la privacidad, es importante tener en cuenta que la nueva orientación de Facebook para convertirse en una red más abierta y pública no sólo afecta a una población adulta preocupada por “hacerse amigos” de sus jefes y compañeros de trabajo o ajustar las opciones de privacidad de las fotografías de sus hijos: es algo que afectará a los propios niños, así como a adolescentes y jóvenes adultos, que en conjunto suponen la cuarta parte de los usuarios de esta red social.

Facebook comenzó a impulsar notoriamente a los usuarios a abrir sus perfiles y hacer más pública la red. Aunque originalmente se ofrecía a universitarios adolescentes y más adelante a estudiantes de secundaria como un modo privado de conectar con los amigos donde mamá, papá, los profesores y los jefes no pudieran encontrarse, la red social creció a lo largo de los años para no sólo permitir la entrada a esos adultos, sino hasta llegar a crear una cultura en la que ahora es correcto se hace amigo también del jefe y los padres.

El impulso de la apertura en Facebook fue más allá, y permitió unos perfiles con diseño nuevo donde todos los intereses son públicos, todo lo que “les gusta” es público, y determinados sitios Web tienen permiso para acceder directamente a los datos para la “personalización instantánea”.¹⁰²

El problema de todos esos cambios no es sólo que hayan llegado tan rápido que la gente no es capaz de mantener el ritmo, sino también cómo se han presentado a los usuarios. Facebook lo solicita que se acepte un cambio, una recomendación de una nueva configuración de privacidad, por ejemplo, y lo que se hace. Normalmente sin leer la letra pequeña. Y la letra pequeña dice, textualmente, que ¡ahora todo lo que haces es público!

¹⁰² Enrique Mendoza López, “Acoso en la tecnología electrónica”, *Revista pediatría de México*, n.3 (2012): 133.

Para los adolescentes y preadolescentes que han hecho clic en las recomendaciones de la red sin comprender lo que significaban, el impacto sobre sus vidas sociales sería amplio. De repente pueden leer las publicaciones del muro de Facebook de otros, y examinar sus fotografías, pueden ver quién se ha hecho amigo de quién y quién ha dicho qué. Básicamente se les ha dado un pase de acceso total al material necesario para extender rumores, cotilleos y ataques de difamación compartida adaptado a la era Internet.¹⁰³

3.6.1.2. Instagram

Un informe revela que cerca del 42% los jóvenes que han recibido acoso online lo han sufrido en Instagram, frente al 37% de la red de Zuckerberg. pese a los cambios introducidos en ambas plataformas, un estudio reciente ha revelado que Instagram ha pasado a convertirse en la red preferida para *realizar ciberbullying* y el lugar donde más ha aumentado el acoso conforme ha ido aumentando, también, su popularidad, al menos en los más jóvenes.

Según informe en Ucrania derivado de una encuesta realizada a miles jóvenes de los cuales cuyos resultados también tienen un reflejo en otros países occidentales, sobre todo en Europa. Los resultados no dejan lugar a dudas y es que casi la mitad (42%) de todos los jóvenes que han recibido acoso en línea ha sido a través de en Instagram, con "solo" el 37% recibido en Facebook y un 31% en Snapchat, es lógico pensar que, en parte, tiene mucho que ver con que los jóvenes hayan encontrado en Instagram un sustituto a Facebook, cuya tasa de uso es menor en franjas de edades tempranas en lo que se refiere al uso de las redes sociales, algo que cocha con la generación anterior, cuyos datos de 2013, determinaron que

¹⁰³ Ticbeat, *El ciberbullyinges más común en Facebook y en Redes sociales*, (El Salvador, 2019). <https://www.ticbeat.com/general/ciberbullying-mas-comun-facebook-redes-sociales/>

Facebook era la red social preferida para cometer ciberacoso, con un 87% de adolescentes que confirmaron que habían sido intimidados en dicha red.¹⁰⁴

Instagram (como compañía) sigue teniendo un serio problema con el acoso en sus redes, al igual que le sucede a Twitter sin que haya, de momento, una solución plausible al problema. Además, la inclusión de contenido efímero en Instagram no ha hecho más que potenciar estos comportamientos abusivos, muy por encima de Snapchat, relacionado también con las discrepancias entre sus números de usuarios. A día de hoy, Instagram ha colocado filtros para eliminar palabras abusivas, y varios sistemas anti abusos, pero la sintaxis del lenguaje es demasiado compleja para que, de momento, pueda ser filtrada de forma automatizada.¹⁰⁵

Instagram ha anunciado dos nuevas funciones especialmente planteadas para combatir el bullying en su plataforma social. El bullying o acoso escolar es una forma de maltrato que se produce especialmente entre los jóvenes, y que suele derivar también en ciberacoso a través de las redes sociales, incluyendo mensajes y comentarios en publicaciones de Instagram.

Instagram, propiedad de Facebook, asegura que está "comprometida" en la lucha contra el ciberacoso y está dispuesta a tomar las medidas necesarias para combatirlo, tanto dificultando que el ciberacoso tenga cabida en Instagram como habilitando mecanismo de defensa para las víctimas, uno de los inconvenientes para identificar automáticamente cuándo un comentario puede resultar dañino. Algo que, en teoría, debería resolver al menos en parte una inteligencia artificial con capacidad para aprender progresivamente de qué manera los usuarios "se intimidan entre sí", y de cómo responden a esas intimidaciones en Instagram.

¹⁰⁴ Hipertextual, *Instagram como la red con más ciberacoso*, (El Salvador, 2019). <https://hipertextual.com/2017/07/instagram-acoso-facebook>

¹⁰⁵ *Ibíd.*

Y qué mejor que aprender a distinguir el acoso directamente de los acosadores. Eso es lo que hace una de las dos nuevas funciones de Instagram: cuando el sistema sospecha que un contenido puede ser dañino u ofensivo se lo comunica al autor del mensaje o comentario. Esta intervención del sistema ofrece a los usuarios la oportunidad de reflexionar y deshacer su comentario, y evita que el destinatario lo reciba. Según Adam Mosseri, jefe de Instagram, esta función ha demostrado en las primeras pruebas que tiene la capacidad de animar a algunos usuarios de deshacer sus comentarios y "compartir algo menos dañino una vez han tenido la oportunidad de reflexionar.

Aunque Instagram no da detalles acerca de cómo funciona su sistema de inteligencia artificial contra el bullying es más que probable que cada vez que sucede lo anterior el algoritmo también aprende a identificar comentarios dañinos. Otra función que también se ha empezado a desplegar progresivamente en Instagram proporciona nuevos mecanismos de defensa para las víctimas de bullying. "Si identificar y eliminar el ciberacoso es importante dicen desde Instagram también lo es capacitar a las víctimas para que se enfrenten a esos comportamientos.

Dado que en muchas ocasiones el ciberacoso es una extensión del acoso que se produce en la vida real, muchos usuarios son reacciones a reportar estos contenidos, o a borrarlos y también bloquear o silenciar a otros usuarios por las repercusiones que puede tener, para no agravar el problema.

La nueva función Restringir de Instagram funciona de forma parecida a las anteriores (borrar, silenciar, bloquear) pero limita el alcance del acosador con discreción: en lugar de hacer desaparecer los mensajes y los comentarios éstos se mantienen visibles, pero únicamente para el autor y no para el destinatario. Opcionalmente la opción Restringir también hacer

desaparecer esos contenidos para el resto de usuarios de Instagram. Además los usuarios restringidos no podrán ver cuando la otra persona está en línea en Instagram (el punto verde junto a foto de perfil) ni tampoco sabrán si sus mensajes se han leído o no.¹⁰⁶

3.6.1.3. Twitter

Las redes sociales suelen ser uno de los soportes o espacios donde más se llega a acentuar el ciberacoso. Una de esas redes sociales es Twitter, considerada la más importante del mundo. Una plataforma denominada Women, Action and the Media, ha realizado un estudio en el que sus resultados concluyen que Twitter es uno de los sitios en los que se genera ciberacoso.

Este estudio ha encontrado que, entre otras cosas, una cuarta parte de hombres y mujeres considerados "jóvenes" han sido amenazados físicamente en Twitter mientras que una cuarta parte de las mujeres jóvenes han sido incluso acosadas sexualmente. Women, Action and the Media se ha centrado en concreto en 811 informes de acoso que recibieron durante tres semanas del pasado mes de noviembre, buscando patrones en común en ellos. Si bien el informe buscaba concretar en el caso de acoso a mujeres, los resultados obtenidos abordan una realidad general. Alrededor de una cuarta parte de los informes detecta "discurso de odio" como comentarios racistas, sexistas u homófobos mientras que, en menor medida, se encontraron detalles o información privada sobre los individuos.

La lista de detalles que emanan de este estudio sobre acoso en Twitter deja ver un amplio campo de actuación en el que se puede actuar para frenar el

¹⁰⁶ EDeconomíaDigital, *Instagram recurre al AI para combatir el bullying*, (El Salvador, 2019). https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/instagram-recurre-a-la-ai-para-combatir-el-bullying_636887_102.html

acoso en la red social. A pesar de que Twitter prohíbe las amenazas, la publicación de información confidencial y el abuso en la plataforma, no todo está prohibido en Twitter, según la información publicada por The Verge de la que se ha hecho eco el medio Gadgets.

Si bien es cierto que la propia red social puede suspender cuentas sospechosas de ejercer comportamientos ilegales, Women, Action and the Media, sugiere medidas contra el acoso en Twitter como los filtros para que el usuario pueda limitar la información que llegan a recibir. Desde el pasado mes de noviembre Twitter ya ha realizado cambios en pro de la lucha contra este problema. Por ello tanto ellos como otras plataformas como Reddit tratan de abordar una mayor vigilancia en la red y establecer un punto en concreto en el que la crítica se convierte en acoso.¹⁰⁷

3.6.1.4. Whatsapp

El acoso a través de las tecnologías (ciberbullying) representa ya el 25% de los casos de acoso en las escuelas. Así lo constata el primer estudio que analiza este fenómeno desde la perspectiva de los menores afectados, realizado por la Fundación Mutua Madrileña y la Fundación Anar, que señala que el WhatsApp es la aplicación más utilizada para amedrentar, insultar y vejar a las víctimas: más del 80% de los casos de acoso se producen a través de esta app. El ciberbullying aumenta con la edad. A partir de los 13 años (cuando los chicos tienen en su mayoría móvil), el acoso presencial deja paso al tecnológico, alcanzado el 36,5%.

Este trabajo, realizado en base a las más de 60.000 llamadas recogidas desde el 2013 en el teléfono que tiene Anar para estas cuestiones, muestra de manera clara el perfil de la víctima: una chica (70,25% de los casos),

¹⁰⁷ Computer Hoy, *Twitter, lugar de ciberacoso*, (España, 2019). <https://computerhoy.com/noticias/internet/twitter-lugar-ciberacoso-segun-nuevo-estudio-28541>

que comienza a sufrir acoso a través del móvil, a diario y durante más de un año. En la mayoría de los casos son insultos (62,6%), amenazas (24,3%) y la difusión de fotos y vídeos comprometidos (un 21%).

Los expertos consideran que casi el 31% de los casos son graves, en el sentido que dejan profundas secuelas psicológicas debido a que es un acoso constante, a diario y duradero, acompañado con frecuencia de patadas y golpes. Y es que el ciberbullying se produce normalmente en el propio colegio o institutos, es decir, en la clase, en el aseo y en las horas libres, Suele pasar una media de 9 meses hasta que la víctima pide ayuda a sus padres, algo que hace el 81% de los menores acosados. Normalmente, los profesores están sensibilizados y el 75% adoptó algún tipo de medida. El cambio de colegio es una medida que utilizaron el 10% de los padres ante este tipo de casos, aunque los expertos consideran que no es eficaz: un 30% vuelve a sufrirlo en el nuevo centro.¹⁰⁸

3.7. Tipos de acoso sexual en las redes sociales

3.7.1. El acoso cibernético o ciberacoso

Se refiere a una persona que envía repetidamente mensajes de correo electrónico, inbox, o mensajes de texto no deseados a sus víctimas, se relaciona con ofender a una persona en línea con mensajes sexuales explícitos no deseados, amenazas de violencia o discurso de odio.

Según la revista Expok de México el noventa y ocho por ciento de las mujeres que ocupan las redes sociales han sido violentadas o acosadas, mientras que las mujeres que no cuentan con una red social también son víctimas de acoso, pues llegan a ser filmadas y fotografiadas sin que ellas

¹⁰⁸ La vanguardia vida, *Vigila el WhatsApp*, (El Salvador, 2019). <https://www.lavanguardia.com/vida/20160920/41445774498/whatsapp-acoso>

se den cuenta.¹⁰⁹

No se trata de hechos puntuales, si se repiten, si te sientes insegura, tienes miedo o sensación de agobio, si sientes que se entrometen en tú vida privada, si incluso te apetece borrar de tus perfiles en las redes sociales, te están acosando. El ciberacoso es una forma de violencia en la red que busca ejercer el poder contra la víctima, impidiendo que disfrute de Internet plenamente. Si el acosador es la pareja o expareja, se trata de violencia de género. En este contexto, el acoso empieza muchas veces una vez rota la relación, con el objetivo de obtener venganza o de hacer que la víctima se sienta culpable, reconsidere postura y vuelva con el agresor. Existen varios tipos de acosos en Internet, ya sea el Grooming, Sexting, cyberbullying o cualquier otro tipo.

3.7.2. El cyberbullying

El cyberbullying consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación para, amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo o un grupo.

El cyberbullying ocurre cuando uno o varios estudiantes intimidan, asedian, amenazan, calumnian, difaman, persiguen a otro u otros, intencional y repetidamente, sin motivos aparentes, por medio de cualquier vía tecnológica, información confidencial o falsa, rumores maliciosos, fotografías con montajes y videos de contenido sexual o violento son divulgados. Todo con el propósito de sembrar temor en la persona acosada.

En el cyberbullying los objetivos del agresor son alcanzados a niveles globales, lo que provoca que en muchos casos el afectado y su familia

¹⁰⁹ EXPOK, *Víctimas de acoso sexual por redes sociales*, (El Salvador, 2019). <https://www.expoknews.com/victimas-de-acoso-sexual-por-redes-sociales-98-lo-sufre/>

tengan que buscar ayuda de la justicia, para lograr la identificación del autor del acoso, en estos casos el agresor no se satisface con exponer a su víctima en el ambiente escolar, necesita ir más allá, para causar mayor daño, realiza divulgación de sobrenombres vergonzosos, montajes de fotografías, comentarios discriminatorios, prejuiciosos, sexistas, encuestas para recopilar información de otros con el objetivo de desmoralizar. Las acciones son humillantes y perversas, tienden agravarse cuando no se logra detener a quien lo ataca.¹¹⁰

En ciberbullying existe un mayor grado de especialización tecnológica; se nutre de formas de agresión indirecta más que cara a cara, lo que produce la invisibilidad del agresor; no se percibe directamente la reacción de la víctima; hay variedad de espectadores heterogéneos, no solo los compañeros del colegio; se refuerza por la conducta de otros, ya que es más sencillo seguir con una agresión en el ciberespacio; la audiencia potencial es muy grande y las víctimas encuentran dificultad para escapar de esta situación, porque no tienen un lugar seguro donde esconderse.¹¹¹

3.7.3. El sexting

La palabra sexting proviene de la fusión de las palabras sex (sexo) y texting (producir texto), el fácil acceso a conexiones inalámbricas y la adquisición de dispositivos móviles, a temprana edad, con capacidades avanzadas de multimedia, ha favorecido el progreso y el aumento de esta práctica. El sexting puede ser definido como el envío, normalmente a través de dispositivos móviles, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor.¹¹²

¹¹⁰ Karen Margarita Hercules Martinez, et al, “*Sexting y conductas desadaptativas en adolescentes*” (Tesis de grado, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2015), 7.

¹¹¹ Peter Smith, *Cyberbullying y ciberagresión*, (Biblioteca Nueva, Madrid, 2013), 173-189.

¹¹² Juan María Martínez Otero, “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Revista Internacional de Derecho de las nuevas Tecnologías*, n.3 (2012): 5.

En la mayoría de casos el destinatario es la pareja amorosa, realiza el envío con el objetivo de parecer sexy y obtener la atención de este chico/a, también lo realizan como juego con amigos o realizan intercambio de fotos y videos con amigos. Al realizar el envío de una fotografía o video a otra persona, se pierde totalmente el control de ese contenido, este puede ser reenviado a otra persona y esta persona a otra y es así como se abre una cadena en la cual ese contenido puede terminar siendo visto por cientos de personas y si es publicado en páginas web puede ser vista por miles de personas.

Usualmente el envío de las fotografías o videos se realiza por medio de teléfonos móviles, mediante mensajes de texto multimedia o por medio de chat como whatsapp, en internet existen miles de páginas donde ofrecen el servicio de chat. Adolescentes ingresan y se mantienen en contacto con personas mayores de edad, muchas veces extranjeros, les ofrecen dinero o regalos a cambio que les envíen fotografías o que se desnuden por medio de video llamada, con engaños obtienen material de contenido sexual de menores de edad, los cuales muy probablemente terminaran publicadas en páginas pornográficas.¹¹³

Las personas que son víctimas del sexting presentan diversos problemas emocionales, su privacidad ha sido quebrada quedando sus principios y valores en juego, dentro del centro escolar su moral se ve afectada, se vuelven tímidos, se ven apartados del círculo social, desconfiados, su rendimiento académico se podría ver afectado. Son juzgados cruelmente, sufren constantes ataques y burlas por parte de sus compañeros lo que provoca que ya no quiera ir a estudiar, en casos extremos sufren de depresiones lo cual da una señal de alarma porque en muchos casos los

¹¹³ Walter Edmundo Ramírez González, *“La incorporación de la figura penal de la sextorsion en el ordenamiento jurídico guatemalteco”*, (Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013) 38-40.

adolescentes buscan como alternativa a su problema el suicidio.¹¹⁴

La práctica del sexting no constituye un delito. Si fuera considerado un delito se estaría vulnerando la libertad de los menores y su desarrollo personal por parte del Estado. Pero, el sexting tiene dos acepciones: Por un lado, su práctica puede ser constitutiva de delito y por otro lado es una práctica social totalmente lícita. En ambos casos no se requiere ningún tipo de contraprestación por su práctica.

En la práctica del sexting la menor comparte de forma voluntaria con el menor sus imágenes o vídeos. El autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser ella misma la creadora de dicho material o el menor las ha captado con el consentimiento de la menor en un lugar privado y casero como el domicilio de cualquiera de los dos. Existen características muy importantes para que este tipo de acoso como lo es el sexting se lleve a cabo, las cuales se detallaran a continuación:

Voluntariedad inicial, el contenido del sexting es producido voluntariamente por el protagonista de la imagen o video, o con su consentimiento. Y siendo así, él es el responsable del primer paso en su difusión, el primero en enviar libremente este contenido a quien él decide. Se está por lo tanto ante una conducta libre, que no surge del error, la intimidación o la coacción; cabría hablar de inconsciencia, ya que los protagonistas pueden no enjuiciar meditamente la repercusión que este tipo de imágenes puede llegar a tener dentro de su círculo social o incluso fuera de él.¹¹⁵

Dispositivos tecnológicos, el sexting se produce y difunde mediante dispositivos tecnológicos, como ordenadores de sobremesa, ordenadores

¹¹⁴ *Ibíd.* 45-50.

¹¹⁵ Beatriz Vagace Duran, "Análisis de conductas sexting que afectan a la convivencia en las aulas de segundo ciclo de ESO", *Revista de la Universidad Internacional de la Rioja*, n 2. (2013): 14.

portátiles, tabletas o teléfonos móviles. El teléfono móvil, debido a su inmediatez y portabilidad a lugares donde el protagonista encuentre mayor intimidad, es el dispositivo más usado. Con ellos, a través del Bluetooth, los MMS y la tecnología 3G se pueden compartir archivos multimedia.

Los smartphones (Android, iPhone y Blackberry) ofrecen más posibilidades, como los servicios de mensajería instantánea, las aplicaciones más usadas para este servicio son WhatsApp, Blackberry Messenger, Gtalk, ChatOn, Line... Estos teléfonos móviles inteligentes son como ordenadores de bolsillo, posibilitan el acceso a internet. Desde internet se puede entrar muy fácilmente a chats públicos, foros de discusión, correo electrónico o redes sociales.¹¹⁶

Naturaleza sexual o erótica, las imágenes o videos del sexting tienen un contenido sexual explícito, es un material que contiene desnudos o semidesnudos. Suelen ser creadas en actitudes o situaciones sexuales y es posible calificarlas de pornográficas. El sexting propiamente dicho consiste en el envío de mensajes de carácter sexual o pornográfico, por su propia naturaleza, son contenidos muy conectados con los derechos a la propia imagen y a la intimidad personal.¹¹⁷

Naturaleza privada y casera: frente al carácter profesional de otros materiales provocativos o abiertamente pornográficos, ya sean fotografías o vídeos, el sexting tiene una naturaleza fundamentalmente casera: es producido, protagonizado e inicialmente difundido con una finalidad exclusivamente privada, al margen de industrias audiovisuales y de canales de difusión masivos.¹¹⁸

¹¹⁶ *Ibíd.* 15

¹¹⁷ Jorge Flores, *Adolescentes y sexting: que es y cómo prevenirlo*, (Pantallas amigas, España, 2011).

¹¹⁸ Patricia Alonso Ruido, *“Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense”* (Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2017), 87-9.

3.7.3.1. Consecuencias del sexting

Las consecuencias del sexting son múltiples, las víctimas presentan un gran desgaste energético, físico, emocional y psicológico. Las áreas que suelen verse afectadas son la autoestima, concentración y rendimiento escolar. Los agresores pueden presentar problemas de adaptación y de interacción social, comportamientos inadecuados y/o violentos, pueden llegar a ser partícipes de la delincuencia y criminalidad, presentan distanciamiento con los objetivos escolares, bajo rendimiento y abandono escolar, problemas emocionales entre otros.

Las víctimas presentan sintomatología que causan agonía y sufrimiento, ya que los efectos del acoso que sufre constantemente son de mayor intensidad que el bullying, ya que el acosado está consciente que las publicaciones (fotos o videos) están todos los días a merced de cualquier persona, a toda hora y todos los días, y aunque apague su computadora, teléfono móvil, el acoso sigue online.¹¹⁹

3.7.4. El grooming

El grooming es otro uso inadecuado que se le da a los dispositivos móviles, donde se ve involucrados menores de edad con adultos, El grooming es conocido como: las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre adolescente con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.¹²⁰

El grooming representa aquellas conductas ejecutadas en el internet por los pedófilos para ganar la confianza de menores de edad y establecer

¹¹⁹ Cleo Fante, *Como entender y detener el bullying y cyberbullying en la escuela: 112 preguntas y respuestas clave para profesores y padres*, (Cooperativa Editorial Magisterio, Colombia, 2012), 70-75.

¹²⁰ Manuel Tébar Martínez, *Educación en las Nuevas Tecnologías. Prevención del ciberacoso*, (Marpadal Interactive Media S.L., España, 2014), 16.

vínculos emocionales.¹²¹ Por otra parte, el grooming es señalando como: La captación de niños en línea es el proceso por el cual un individuo, por medio de internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante webcam que permiten compartir la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse con el menor para perpetrar el abuso sexual.¹²² En este tipo de acoso como lo es el grooming se presenta en cuatro etapas, el patrón de conducta de los agresores se repite en diferentes casos:

Primera etapa, el adulto presenta un perfil falso en una red social o sitio de internet donde pueda presentarse como una persona menor de edad, de manera de romper cualquier barrera de desconfianza que pudiera tener el menor.

Segunda etapa, se inicia un proceso de seducción y de acercamiento a la víctima, en el cual el adulto se interesa por información clave del menor y averigua sobre sus intereses personales, gustos, preferencias. En algunos casos accede a redes sociales donde la víctima participa y así obtiene más información.

Tercera etapa, aumenta el acercamiento hacia el menor mediante conversaciones vía chat, diálogos eróticos, realización de actos sexuales, como pedirle al menor que le muestre su cuerpo desnudo a través de la webcam; o se realice tocamientos o se masturbe, para luego le envíe al autor las fotos y/o videos, que, en la generalidad de las veces, terminarán siendo compartidas entre una red de pedofilia.

¹²¹ Carlos Contreras, *Cuidado, el grooming el método más usado por pedófilos en redes sociales*, (Perú, 2019). <https://www.pressreader.com/peru/peru-la-republica/20131019/281492159050724>

¹²² Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, "Retos y estrategias mundiales: La seguridad de los niños en línea", *Revista unicef*, n. 1 (2011): 1-7.

Cuarta etapa, hay caso en que el autor procura un encuentro personal con la víctima, o bien, extorsiona o amenaza al menor con el objeto de obtener las imágenes sexuales o concretar el encuentro.¹²³ El material enviado por el niño será utilizado para la amenaza y el chantaje.

Además de una fotografía, el acosador tiene mucha información personal del niño, que ya fue brindada en la segunda etapa: sabe dónde vive, a qué escuela va, donde trabajan sus padres, etc. El pedido es concreto, y al acosador ya no le interesa continuar con su falsa identidad: querrá más material (fotografías o videos) o incluso querrá concretar un encuentro personal, con la amenaza de dar a conocer las primeras fotografías enviadas, a sus contactos o a través de la misma red social u otras plataformas de intercambio de material, o incluso el hecho de que el niño se contactó con un extraño.¹²⁴

3.7.5. Ciberstalking

Ciberstalking o acechamiento este tipo de ciberacoso llamado ciberstalking tiene su origen en los Estados Unidos como consecuencia de la muerte de cuatro mujeres a manos de sus ex maridos en el Estado de Orange. Estos acontecimientos provocaron la creación de la primera Ley de stalking en el Estado de California en 1990. La regulación penal del stalking exigía para su tipificación que fuera una conducta dirigida repetitivamente contra un individuo concreto, que este experimentara dicha conducta como intrusiva o no deseada y le causara miedo o preocupación.¹²⁵

¹²³ A nivel mundial se encuentran antecedentes sobre el sexting, las cifras de adolescentes que lo practican son alarmantes. Los adolescentes, padres de familia y maestros salvadoreños, deben conocer la problemática del sexting, ya que en El Salvador es un tema poco conocido.

¹²⁴ Bettina Esteban, "Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en Internet: el 'grooming' o acoso sexual de menores en línea", *Revista Penal*, n.1 (2017): 18.

¹²⁵ Avelina Alonso de Escamilla, "El delito de stalking como nueva forma de acoso: cyberstalking y nuevas realidades", *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.1 (2013): 50.

En España se ha seguido en esta misma línea, el término stalking es un término propio del derecho anglosajón y se ha definido como un patrón de conducta, una suerte de estrategia de hostigamiento anormal, de larga duración y que está dirigida específicamente a una persona.¹²⁶

Definición de stalking muy aceptada por la doctrina la cual consiste en la persecución obsesiva (obsessional following), como patrón de amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo. Este concepto fue concretado por el mismo autor como más de un acto de persecución no querida por la víctima que es percibida por esta como acosante.¹²⁷

La doctrina lo considera así: incide en el ámbito psicológico de la cibervíctima, produciéndole un estado de perturbación espiritual o anímica que en última instancia repercutiría en su sentimiento de seguridad.¹²⁸ Se estima la conducta del ciberstalker: que deben ser concatenados, que constituyan un patrón de conducta, de carácter no deseado (sin consentimiento de la víctima) y le produzca temor, malestar, desasosiego, vergüenza, inquietud, o peligro entre otros, impidiéndole llevar una vida normal o derivando en cuadros clínicos de ansiedad u otro daño psicológico.

3.7.5.1. Características

El ciberstalking tiene las mismas características comunes al resto de tipos de ciberacosos, ya que todos son realizados en el mundo virtual. Estas características son, el anonimato de la red, La utilización de un lenguaje de

¹²⁶ *Ibíd.* 52

¹²⁷ Carolina Villacampa Estiarte, "La respuesta jurídica-penal frente al stalking en España: presente y futuro", *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n. 4 (2010): 33-57.

¹²⁸ Carolina Villacampa Estiarte, "Stalking y Derecho penal: Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso", *Revista lustel*, n.1 (2009): 42.

acoso más directo y violento, La viralidad de internet. La rápida transmisión del contenido publicado en internet, la persecución por la red de forma continuada, ininterrumpida e insistente.

Estas características producen una situación de abuso de superioridad del menor respecto a la menor de querer someterla a sus deseos. Por tanto, el cyberstalker sigue una conducta propia de la violencia de género virtual. Desea poseerla y no acepta la respuesta negativa de la menor víctima.

3.7.6. Sextorsión

En cambio, la sextorsión es una nueva forma de amenaza, extorsión y chantaje sexual por internet llamado por algunos autores como Porno venganza. Como su propio nombre parece indicar, la Sextorsión consiste en cualquier tipo de chantaje, extorsión o amenaza (que puede ser de carácter económico o de cualquier otra índole, a menudo utilizado como venganza personal entre parejas o ex parejas o como chantaje emocional) por parte del sujeto activo, valiéndose para ello de una imagen, vídeo o cualquier otro contenido erótico de la víctima.

No existe un tipo penal propio como tal, sino que debe reconducirse a otros tipos penales como la extorsión o el chantaje, según el caso concreto. Puede y debe reconducirse a tipos penales ya existentes, y será el caso concreto el que perfile el tipo al que más se ajusta la conducta delictiva.¹²⁹

El agresor amenaza a la víctima con compartir en la red con otros internautas conocidos o desconocidos por ella sus imágenes o vídeos en su poder cuando ella se niega a mostrarle su cuerpo desnudo con carácter pornográfico y sexual. Por tanto, la práctica del sexting puede desencadenar en sextorsión.

¹²⁹ Miriam Guardiola Salmerón, El Sexteo, el Sexting y La Sextorsión, *Law y Trends*, (España, 2015), <http://www.lawandtrends.com/noticias/el-sexting/sexeo/sextorsion>

Por tanto, hay un desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima. El agresor tiene una posición de dominación respecto a la víctima, mediante la amenaza de difundir su imagen o vídeo claramente identificado en su persona sino se somete a sus pretensiones. Si la víctima accede a la sextorsión por miedo al cumplimiento de las amenazas del menor, este tendrá cada vez más material de contenido pornográfico y sexual de la víctima para seguir amenazándola y chantajeándola.¹³⁰

¹³⁰ María Ángeles Verdejo Espinosa, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, (Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, España, 2015) 42.

CAPITULO IV

FUNDAMENTO JURIDICO SOBRE EL ACOSO SEXUAL Y MEDIOS INFORMATICOS

El propósito del presente capítulo es dar a conocer la legislación vigente tanto nacional como internacional que se ha proporcionado para combatir el acoso sexual a través de los medios informáticos, así como la Jurisprudencia emitida internamente para resolver este conflicto que afecta a la sociedad en las diferentes edades, desarrollando la forma en que se ven expuesta ante los demás en cada uno de los acosos.

4. Fundamento jurídico

4.1. El acoso sexual a través de los medios informáticos bajo el marco normativo constitucional de El Salvador

La Constitución como la máxima herramienta normativa de muchos de los países a nivel mundial sirve como base o como una fuente del derecho para la creación de legislación que debido al desarrollo que tiene el comportamiento social que existe en las personas que permite sentar las bases para la regulación del comportamiento humano a través de los Derechos fundamentales que se encuentran en estos cuerpos normativos garantizando no solamente la protección de estos derechos a través de leyes secundarias si no también que estas no vulneren su fundamento o su contenido constitucional.

En el Artículo 3 inciso primero de la Constitución salvadoreña se consagra el

derecho a la igualdad y no discriminación estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley y que de ningún modo se pueden realizar distinciones con base a raza, nacionalidad, sexo o religión para gozar de los derechos civiles.

Entonces, fundamentado en esta base constitucional el acoso sexual constituye una estricta violación al derecho de igualdad y no discriminación en todos los sentidos.

Se debe mencionar que el Artículo 2 de la Constitución menciona las bases del derecho al honor, en general: "el derecho al honor, en tanto aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta directamente a la dignidad de la persona.

Este derecho se encuentra integrado por dos aspectos o actividades íntimamente conectados: (a) inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, es decir, como estima de la propia dignidad moral; y (b) trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad.¹³¹

Por ello es corriente afirmar que el honor o sentimiento, también apreciación o reputación de la propia dignidad, es un bien al que la persona tiene derecho en razón de su condición y que todos deben respetar. Se trata, pues, de un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser derivado de su dignidad, y como tal, debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible; implica por sí mismo, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; es decir, se trata de un derecho que pertenece al ámbito de la vida privada"

¹³¹ Constitución comentada (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura), artículo 2.

4.2. El acoso sexual en la legislación penal salvadoreña

Primeramente, se menciona que el acoso sexual en la legislación salvadoreña, tiene su regulación en el artículo 165 del código penal; El acoso se manifiesta en actividades cotidianas, desde salir a caminar o realizar actividades en la calle, hasta en escenarios como los lugares de trabajo, convirtiendo la jornada diaria en una tarea difícil de soportar, incluso puede provenir de otras figuras de poder como: jefes o agentes de seguridad nacional.

Como víctima es normal sentirse ofendida, humillada y/o intimidada; pero, cualquiera que sea el caso, se debe denunciar ante las instancias judiciales correspondientes. Hay diferentes instituciones que apoyan a la mujer para casos en los que se desconfía de los organismos de seguridad, como Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz.

Es importante saber que las denuncias son respaldadas por el Código Penal en el Artículo 165. Según este artículo, quien realice el acoso recibe una pena que va desde los 3 hasta los 5 años de cárcel, dependiendo de la falta. El código incluye un agregado: Si el que comete el acoso se hace valer de una "superioridad originada por cualquier razón" se le castigará con multa, además de los años cárcel. En caso de que las manifestaciones de acoso estén dirigidas contra menor de quince años, las penas mínimas y máximas van desde los 4 a los 8 años en prisión.

El artículo 165 en su primer inciso se define como delito de acoso sexual la realización de actos no deseados de inequívoco carácter sexual, actos que por exclusión de los castigados en el delito de violación o en el de agresión sexual

no deben ser logrados mediante el uso de la violencia,¹³² es difícil pensar en este caso que el sujeto activo logró implicar a otra persona contra la voluntad de ésta en un contexto sexual sin emplear violencia y sin que el sujeto pasivo sea menor de edad éste enajenado, inconsciente o impedido de resistir.

Lo que da a entender el primer inciso, es que queda reservado a los abusos sorpresivos o aquellos realizados con motivo de la concurrencia de gran cantidad de personas o en las aglomeraciones; Aunque para no exacerbar el castigo de conductas irrelevantes, sólo deberán castigarse, por este precepto aquellos comportamientos que racionalmente aparezcan como graves.

Ahora bien, el inciso segundo castiga de modo agravado la realización de la conducta sancionada, en el primer inciso respecto de un sujeto pasivo menor de 12 años esto significa que bajó la aplicación del precepto caen los actos sexuales no deseados por el sujeto pasivo menor de 12 años distintos del acceso vaginal o anal y no logrados por el sujeto activo mediante el uso de la violencia, pero no se castigan por aplicación de este precepto los actos deseados por el sujeto menor de 12 años, ya que el acoso sexual sanciona actos indeseados de esta manera, se vienen a cazar los supuestos distintos del acceso carnal, vaginal o anal, hechos castigados en el artículo 159 del código penal y que son distintos de otros hechos sexuales violentos.

El inciso tercero indica que el acoso sexual con prevalimiento de la situación de superioridad del sujeto activo es originado en cualquier relación a diferencia del artículo 164 que castiga el acceso carnal, vaginal o anal por prevalimiento, aquí establece que no hay ninguna limitación en cuanto a la

¹³² Francisco Moreno Carrasco, Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado*, (Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2015), 619. El acoso sexual, para poder ser tipificado como delito menciona, la realización de la acción del sujeto activo ante el sujeto pasivo de índole sexual y el rechazo por parte del sujeto pasivo para que adquiera importancia jurídica.

edad del sujeto pasivo, por lo que se viene a sancionar la realización de cualquier conducta objetivamente sexual, Incluso el acceso carnal con persona mayor de 18 años no deseado por el sujeto pasivo.

4.3. Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos como fundamento legal ante el acoso sexual informático

Es importante poder desarrollar este artículo debido a que en este caso el acoso sexual a través de los medios informáticos, es tan novedoso a nivel mundial que actualmente la legislación no se encuentra adecuada a lo que en la realidad social se vive a través de las distintas redes sociales, las cuales permiten que el agresor realice distintos hechos delictivos, para el sometimiento de la víctima, de igual manera le brinda una forma de no exponer su identidad permitiendo realizar estos hechos delictivos a través de la incógnita.

Se debe mencionar, que actualmente el acoso sexual a través de los medios informáticos, es un tema que ha alcanzado un gran auge en la actualidad, no solamente en el país, sino que a nivel mundial. Aunque se tiene que recalcar que a pesar que existe la ley especial contra delitos informáticos y conexos, la cual menciona y tipifica el cometimiento de delitos a través de estos medios en relación del acoso sexual solamente contiene las bases para que esta pueda ser sancionada; pero no establece los distintos mecanismos por los cuales se puede llegar a cometer este delito, que en la actualidad se debe mencionar que la gran mayoría son cometidos a través de las redes sociales.

Según el artículo 26 de la ley especial de delitos informáticos y conexos, la cual consiste en la revelación indebida de datos o información de carácter personal, menciona en su inciso primero *“el que sin el consentimiento del*

*titular de la información de carácter privado y personal revele difunda o se da en todo o en parte dicha información o datos a lo que se refiere al presente artículo sean estos en imágenes video texto audio y otros obtenido. Por alguno de los medios indicaron artículos precedentes será sancionado con Prisión De tres a cinco años”.*¹³³

Se debe enmarcar lo que dice el inciso segundo, “*el cual indica de las conductas descritas en el inciso anterior, si ésta Se realiza con Ánimo de lucro, la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de tercero, será sancionado con Prisión De cuatro a ocho años*”, lo cual podría decirse que le pone un agravante y por ende lo que es un aumento de la pena.

El legislador salvadoreño, colocó este tipo penal en el capítulo que han denominado delitos informáticos relacionados con el contenido de los datos. Cómo objeto de protección se puede mencionar que el bien jurídico tutelado. En consecuencia, es el derecho a la intimidad, materializado en el contenido de los datos informáticos; por lo que se puede hablar de un tipo penal pluriofensivo entre el derecho a la intimidad y la mencionada integridad de sistemas y datos informáticos.

El sujeto activo en este caso puede ser cualquier persona. Ya que en el artículo antes mencionado no es necesario que se cuente con ninguna cualidad o calidad especial para poder realizar el cometimiento de este delito en contra del sujeto pasivo, qué puede ser de igual manera cualquier persona natural o jurídica titular de la información de carácter privada o personal.

¹³³ Unodc.org, *Análisis jurídico de los delitos contenidos en los capítulos I, II, III y V del Título segundo de la ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos*, (España, 2019). 94. <http://www.unodc.org/ropan>.

Ahora se menciona en el artículo 27 de la ley especial de delitos informáticos y conexos, que, en la actualidad, es de vital importancia, ya que es la Norma que más se puede apegar a lo que es la realidad del acoso sexual informático, pues establece las bases para que este pueda ser tipificado y de igual manera garantice la protección del bien jurídico protegido, que es la intimidad de las personas.¹³⁴

“El artículo 27 indica: el que realice conducta sexual indeseada, por quien la recibe que implique frases señas otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual por el medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación será sancionado con prisión de 4 años”.

Como bien, se puede notar que el artículo 27 establece lo que son los distintos patrones de conducta, para que se pueda realizar este delito de manera general, no ahondando en los medios; por los cuales se realizan estas acciones o de qué manera se pueden llegar a realizar, lo que permite una interpretación amplia, sabiendo, que en la actualidad los principales medios para cometer el acoso sexual informático, son las distintas redes sociales, por la facilidad de la creación de perfiles con información falsa, la cual permite al agresor realizar el cometimiento de este delito a través de la incógnita.

Por otra parte. Aunque en el tipo penal no se requiere la reiteración de la conducta para tener relevancia jurídica penal; tampoco debe considerarse punible a la primera y única manifestación de conducta por dos razones fundamentales: en primer lugar, la expresión de no deseo, la conducta desplegada sólo es posible luego que ella ha ocurrido, es decir a priori, el sujeto activo no puede conocer si su manifestación será bien recibida o

¹³⁴ *Ibíd.* 95-96.

rechazada, con lo que hay que darle oportunidad a la manifestación del consentimiento, en segundo lugar, el principio de mínima intervención del derecho penal.

Es decir, de solo intervenir en los supuestos más graves de afectación del bien jurídico en este caso de la libertad sexual, solo se permitirá si la conducta es grave como para afectarlo y una primera conducta difícilmente podría ser considerada como tal, de ahí que debe existir cuando menos más de una conducta no deseada.

Y finalmente el emplear otra conducta inequívoca de naturaleza sexual, se refiere que el perfeccionamiento del delito no exige contacto sexual, de entenderse que el tipo se refiere a cualquier conducta de mayor o menor connotación sexual, la cual a su vez podrá expresarse de forma escrita u oral e incluso a través de gestos, aplican en este caso el hostigamiento grave entre compañeros de trabajo, estudio, etc. Siendo lo más común las peticiones de favores sexuales a favor del agresor a cambio de no perjudicar a la víctima, cabe concluir, entonces que este tipo penal sanciona cualquier conducta que mediante los medios informáticos transmita contenido sexual indeseado por la víctima, que se puede traducir en palabras o textos, imágenes fijas, fotografías, montajes, dibujos o audios, que contengan frases o simplemente sonidos sexuales inclusive videos con cualquier otro formato de transmisión de información que sean soportadas por aquellas tecnologías.

La consumación de este delito, se da con la recepción del mensaje, cualquiera que sea su formato y se constituya en indeseado por la víctima. Pues de no recibir y poder expresar su consentimiento, no concurrirá este elemento del tipo penal, se considera en consecuencia como un delito de mera actividad.

4.4. Acoso sexual informático en España, México y Argentina

4.4.1. España como primer país de Europa en regular el acoso sexual informático

La violencia cibernética se ha extendido en múltiples variantes a lo largo de los años. Como son: el grooming, sextorsión, sexting, ciberviolencia de género y cyberbullying, para hacer referencia a diferentes tipos de ciberacoso que se hacen necesarios regularlos en un marco legal. De esta forma, se dejan claras las consecuencias de cometer estos actos tan graves. Los acosadores no deberían quedar impunes ante actos que conlleven cualquier tipo de violencia, aunque sea producida dentro de las fronteras de la red.

El acoso en internet se puede manifestar de diferentes maneras, pudiendo tener como consecuencia efectos físicos, psicológicos o sexuales. Independientemente de las consecuencias del acoso recibido, es necesario que queden reflejadas las consecuencias legales a tales actos.¹³⁵

La violencia de dichas acciones conlleva en sí una violación de las leyes, al atacar ya sea física, psicológica o sexualmente a menores de edad, lo que puede llegar a suponer penas de cárcel en función de la gravedad de dichos actos. Si el acosador es un adulto que trata de dirigir actos de ciberacoso hacia menores de edad, se le llegaría a penar por graves delitos de pederastia, que, como se ha señalado, conllevaría penas de cárcel.

Aunque para que exista el ciberacoso debe haber medios tecnológicos. Este acoso puede tener su origen en el mundo físico u originándose dentro de las

¹³⁵ Ciberacoso *Código Penal Español*, (España, 2019), 2. <http://ciberintocables.com/ciberacoso-codigo-penal/>

barreras de internet, aunque puede seguir desarrollándose fuera de esta. Es en estos casos, cuando el ciberacoso puede llegar a tener consecuencias físicas o sexuales, las psicológicas y sociales pueden surgir independientemente del medio en que se produzca la violencia.

En todos estos casos, además de la violencia en sí o posibles abusos sexuales con sus consecuentes penas legales, pueden concurrir otra serie de delitos, como puede ser la intromisión en el derecho al honor, la intimidad o la integridad moral de las víctimas, tipificados en el artículo 18 de la Constitución Española.¹³⁶ Amenazas, chantajes, envío de imágenes privadas, publicación de cualquier tipo de contenido de la víctima, entre otros muchos motivos, pueden suponer una violación de dichos derechos constitucionales.

El acoso en internet es uno de los principales tipos de violencia que se dan entre los menores de edad en los últimos años. Aunque también presente en los adultos, debido a la gravedad a la que pueden llegar los actos y las consecuencias de cualquier tipo de ciberacoso, se hace necesario que, de alguna forma, queden reguladas legalmente todas aquellas materias relacionadas con el acoso en la red.

El acoso en internet se puede manifestar de diferentes maneras, pudiendo tener como consecuencia efectos físicos, psicológicos o sexuales. Independientemente de las consecuencias del acoso recibido, es necesario que queden reflejadas las consecuencias legales a tales actos.

La violencia de dichas acciones conlleva en sí una violación de las leyes, al atacar, ya sea física, psicológica o sexualmente a menores de edad, lo que

¹³⁶ Constitución española (España, 1978), artículo 18.

puede llegar a suponer penas de cárcel en función de la gravedad de dichos actos. Si el acosador es un adulto que trata de dirigir actos de ciberacoso hacia menores de edad, se le llegaría a penar por graves delitos de pederastia, que, como se ha señalado, conllevaría penas de cárcel.

Aunque para que exista ciberacoso debe haber medios tecnológicos, este acoso puede tener su origen en el mundo físico o, aun originándose dentro de las barreras de internet, puede seguir desarrollándose fuera de estas. Es en estos casos, cuando el ciberacoso puede llegar a tener consecuencias físicas o sexuales, las psicológicas y sociales pueden surgir independientemente del medio en que se produzca la violencia.

Ante cualquier mínima presencia de violencia o violación de alguno de estos derechos, la víctima deberá recabar todas las pruebas posibles que justifiquen y demuestren todo el acoso del que se ha sido víctima. Estas pruebas se podrán presentar al interponer la denuncia pertinente contra el acosador. En cualquier caso, siempre se recomienda actuar con precaución y prudencia y no entrar en las provocaciones del acosador. Ante cualquier ápice de acoso, violencia, chantajes o insultos, entre otros actos, siempre se recomienda denunciar los actos para evitar la impunidad del acosador y que vuelva a repetir esos actos con otras personas. Para ello también se recomienda pedir ayuda a un adulto para que guíe en el proceso para El ciberacoso, presente en el Código Penal.

El ciberacoso lleva tipificado en el Código Penal en España desde 2013, fecha en la que se incluyó un artículo específico para regular cualquier tipo de acoso sexual en internet. Aunque sí es cierto que las leyes del Código Penal respecto al ciberacoso no son lo suficientemente completas, ya que solo se tipifican aquellos actos que tienen finalidades sexuales.

En el artículo 131 de la Ley 26.904 del Código Penal dice lo siguiente: *“Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”*.¹³⁷

Con este artículo, se penaliza especialmente el acoso sexual a menores de edad a través de medios cibernéticos. Relacionado con estos, en el artículo 183 de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, sostiene que:

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas”.

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”.

España, único país europeo que incluye el ciberacoso en el Código Penal. A pesar de no hacer referencia en ningún momento de forma explícita al

¹³⁷ Ley 26.904 del Código Penal español (España, 2013), artículo 131.

ciberacoso, según la Eurocámara, España es el único país de la Unión Europea que dispone de un texto sobre ciberacoso en el Código Penal, en el que se criminalizan los actos de acoso en internet. Especialmente los relativos al acoso sexual a menores de edad, el Código Penal español recoge los actos delictivos relativos a este tipo de violencia y las penas en el caso de concurrir en alguno de ellos.

En 2016 se hizo una reforma del Código Penal, incluyendo en la Ley Orgánica 1/2015 la regulación del stalking y el sexting. El stalking (vigilancia de una persona, contacto o intento de contacto con la misma, uso indebido de los datos personales de un tercero o un atentado contra la libertad personal) queda regulado en el artículo 172 ter, que sanciona estos actos con una pena de 3 meses a 2 años de prisión, o una multa de 6 a 24 meses.¹³⁸ Por su parte, las graves consecuencias del sexting (envío de contenidos sexuales que posteriormente son difundidos sin consentimiento) quedan tipificadas en el artículo 197.7, al atentar contra el derecho a la intimidad de la persona y su dignidad. La pena para estas acciones va de 3 meses a un año de prisión, o una multa de 6 a 12 meses, pena que se amplía de 2 a 5 años de prisión en los casos de difusión de imágenes que se hayan obtenido sin el consentimiento de la víctima.

4.4.2. México y su regulación del acoso sexual informático

El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 311 a favor, y se remitieron al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales, reformas al Código Penal Federal para tipificar el ciberacoso. Ello, con la adición del Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad (seguridad) de Privacidad de la

¹³⁸ Código Penal español, Ley Orgánica 1/2015 (España, 2016), artículo 172.

Información Sexual", Capítulo 1, relativo a la comunicación de contenido sexual con menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.¹³⁹

Con un título especial para este tipo de conductas se coadyuva a mejorar los trabajos legislativos en el futuro, a fin de erradicar este delito y perfeccionar las herramientas con las que trabajan las autoridades, proteger a las víctimas, principalmente a los menores de edad, sector vulnerable de la sociedad. El dictamen a la minuta del Senado, avalado, reforma el primer párrafo del Artículo 259 Bis; adiciona el Título Séptimo Bis con un Capítulo 1; el Artículo 199 Septies y la Fracción V del Artículo 266 Bis, del Código Penal Federal.¹⁴⁰

En el Artículo 199 Septies establece la imposición de cuatro a ocho años de prisión y multa de 400 a mil días a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otra herramienta de transmisión de datos, contacte a una persona menor de 18 años de edad.

También a quien se relacione con quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o la persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual. Asimismo, sanciona hasta con 800 días de multa a quien con fines lascivos asedie en forma reiterada a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

¹³⁹ Santiago Molina, *Informador.mx*, (México, 2019, <http://www.google.com/amp/s/www/informador.mx/amp/mexico/>)

¹⁴⁰ Código penal federal (Congreso de la unión México, 2019). Artículos reformados Artículo 259 Bis; adiciona el Título Séptimo Bis con un Capítulo 1; el Artículo 199 Septies y la Fracción V del Artículo 266 Bis, del Código Penal Federal.

"Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año", señala el Artículo 259 Bis".¹⁴¹

Asimismo, cuando el delito se haya cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento. La Comisión de Justicia dictaminadora de la minuta senatorial destacó la importancia de frenar estos delitos, que afectan a los menores de edad, uno de los grupos más vulnerados de cualquier sociedad, quienes son blancos fáciles para las personas con fines lascivos hacia ellos, quienes acceden a los medios de transmisión de datos sin una adecuada protección por parte del Estado.

Por ello, debe articularse la normatividad para lograr prevenir ese tipo de conductas y proteger los derechos humanos de los menores, a fin de garantizar el interés superior de los niños, consagrado en el Artículo 4 Constitucional, vinculado a la ratificación del Estado mexicano de acuerdos internacionales en la materia.

El dictamen subraya que se busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que establezca la ley para aplicar todas las medidas pertinentes para evitar todas las formas de explotación, respetándose siempre el interés superior del menor.

¹⁴¹ Walther Gotser, *DerechoUniversal.mx*, (México, 2018). <http://www.google.com/amp/s/www/Federal.mx/amp/mexico/>

4.4.3. Argentina y la creación de la ley 26.388 contra el ciberacoso

Desde 2008, los usuarios de Internet en Argentina están protegidos por la Ley 26.388, que introdujo los delitos informáticos al código penal nacional. No obstante, existen vacíos en la legislación. La ley no trata uno de los problemas más importantes asociados con Internet, como lo es el robo de identidad, lo que otorga a los pedófilos un ámbito propicio para contactarse con niños y, por supuesto, cometer ciberacoso.

Art. 131: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

A fines del año 2008, por vía de una importante modificación a la parte especial del Código Penal consagrada mediante la Ley 26388, el país ajustó sus tipos penales vinculándolos con las nuevas modalidades de ataque generadas por las tecnologías de la información y comunicación (TICs). Por eso, al momento de adherir un par de años después al “Convenio sobre Cibercriminalidad” de Budapest (2001), no mediaron problemas de armonización en lo atinente al derecho sustancial.

A lo largo de la década siguiente a su inicial suscripción, en el propio ámbito de la Unión Europea ha ido surgiendo el interés en que las legislaciones nacionales incorporen nuevas tipicidades o refuercen las anteriores. En lo específico al objeto de atención en este comentario, Rovira del Canto recuerda la “Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la

pornografía infantil”, cuyo art. 2º indicaba a los Estados miembros adopten las medidas necesarias para punir una serie de conductas intencionales vinculadas con la explotación sexual de niños, que sirviera en definitiva en España de base para la reforma por L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se incorporara al CPE el “grooming” como art. 183bis2.¹⁴²

En efecto, en la sesión del día 13 de noviembre de 2013, la Cámara de Senadores aprobó una nueva modificación al Código Penal, incorporando dentro del Título correspondiente a los “Delitos contra la integridad sexual” como nuevo art. 13115 el siguiente texto: *“Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”*.

Mantuvo así la redacción que había aprobado, como Cámara originaria, el 28 de setiembre de 2011, ignorando la propuesta modificatoria de la Cámara de Diputados, que delineaba el tipo del siguiente modo: “Será reprimida con prisión de tres meses a dos años la persona mayor de edad que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos le requiera de cualquier modo a una persona menor de 13 años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual. En la misma pena incurrirá la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de 13 de años y menor de 16 años, cuando mediere engaño, abuso de autoridad o intimidación”.

¹⁴² Enrique Rovira del Canto, *Ciberdelincuencia intrusiva: hacking y grooming, conferencia brindada en Barcelona*, (España, 2010), 6. http://www.iaitg.eu/mediapool/67/671026/data/Ciberdelincuencia_intrusiva_hacking_y_grooming_Enrique_Rovira.pdf

El rápido ejercicio de contraste entre lo que se corregía en Diputados (sobre la base de un proyecto conjunto encabezado por los diputados Paula Bertol, del PRO; Manuel Garrido, de la UCR, y Paula Gámbaro, del Peronismo Federal) y aquello sobre lo que se insistió omitiendo todo aporte en Senadores, permite advertir que, lamentablemente, no se está frente a un tipo defectuoso cuyos errores no fueron vislumbrados en el trámite parlamentario sino que, pese a ser alertados, se avanzó en la consagración de una norma con varias incorrecciones técnicas. De allí, que se hablara de repercusiones “polémicas” ante su aprobación.

En la mencionada sesión, una de las autoras del proyecto original del FpV, la senadora Sonia Escudero (también lo fueron, con proyecto propio, María Higonet, María José Bongiorno y Mario Verna), señaló expresamente que el de la otra Cámara constituía “otro delito completamente distinto” y apuntó que se había modificado la escala de la pena conminada en abstracto reduciéndola mientras que la iniciativa impulsada desde Senadores fijaba una que tenía “amplitud suficiente para que el juez, de acuerdo con las características del caso, pueda aplicar pena” esta idea también fue reivindicada en su intervención por la senadora Higonet.¹⁴³

Más allá de la declarada voluntad de brindar un marco más amplio al juzgador para individualizar la pena, por cierto, muy discutible como parámetro para fijar una escala, cualquiera, por el legislador, lo cierto es que, como ha puesto de resalto a través de un comunicado institucional la “Asociación Pensamiento Penal” concordando con lo advertido en la Cámara de Diputados, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas que el acto preparatorio incriminado autónomamente que se lleva a cabo en el espacio virtual (grooming) tenga la

¹⁴³ *Ibíd.*

misma sanción que delitos de lesión consumados en el mundo real afectando el mismo bien jurídico, como sucede por ejemplo con el abuso sexual simple del 1º párrafo del art. 119 del CP21.

En otras palabras, no se trata de avalar un proyecto porque “cercena las penas” según calificó la senadora Bongiorno, sino sencillamente que contactar a un menor con la intención de hacerlo víctima de un delito contra la integridad sexual no puede tener la misma escala de pena conminada en abstracto que efectivamente haberlo victimizado abusándolo (párrafo citado del art.119) o que quien produce, financia, ofrece, comercia, facilita, divulga o distribuye pornografía infantil u organiza espectáculos en vivo con participación de menores en representaciones sexuales explícitas o le facilita a los menores el acceso a esos espectáculos o les suministra tal índole de material (art. 128). Tampoco puede tener el mismo máximo que su rapto, es decir, su sustracción o retención mediante fuerza, intimidación o fraude, con intención de menoscabar su integridad sexual (art. 130, 1º párrafo).

Queda claro entonces que los tres meses a dos años de prisión que se proponía en la Cámara de Diputados evitaban el problema mencionado, habitual cuando se legisla “en el aire”, es decir, sin sistematicidad, sin percepción de que el nuevo tipo habrá de insertarse en el Código y debe guardar coherencia y proporción con los que le preceden. Precisamente, esto último es lo que se percibe más logrado en el omitido aporte de la Cámara Baja en otros aspectos como la simple referencia a “persona menor de edad” aprobada mientras que, haciéndose cargo de la sistemática consagrada a partir de la figura inicial de los “Delitos contra la Integridad Sexual” (el citado art. 119), en Diputados se fijaba como sujeto pasivo al menor de 13 años de edad o de 13 a 16 años pero cuando mediare a su respecto engaño, abuso de autoridad o intimidación. Esta noción de “Código”, de que la redacción del

tipo se vincula con la de otras figuras penales es la que no se percibió en Senadores con expresa confesión del senador Fernández que, en su intervención, dijo: “No entiendo qué significa eso de menos de trece años o más de trece. No entiendo qué tiene que ver. Se tiene muy en claro que lo que se esta planteando son delitos novedosos, que hablan de nuevas conductas, y que como nuevas conductas reprochadas deben ser tipificadas para que se conviertan en delito. Y en ese marco es donde se quiere consolidarlo”

Lo que es novedoso, tal como se ha señalado antes, con cita a Pérez Martínez y Ortigosa Blanch, es que los pedófilos establezcan contacto con las víctimas mediante las TICs, pero los abusos sexuales respecto de menores no lo son. Lo que es novedoso es que sea delito el acto preparatorio de una conducta que puede no ser delito. Los delitos contra la integridad sexual existen independientemente de que ahora surja una modalidad como el “grooming” y es esta figura la que debe ajustarse a la sistemática de los primeros y no al revés.

No es la única inconsistencia por “sobre” o “super” inclusión: además de poder ser víctimas del acto preparatorio quienes no lo serían de un abuso simple consumado, en materia de sujeto activo al no aclarar (como se hacía en Diputados) que debe ser una persona mayor de edad, podría ser autor de “grooming” un joven de 16 años que trata de contactar a alguien de su misma edad.

Este “exceso” tiene una posible explicación justificante pero, si esa hubiera sido la intención de los senadores, olvidaron configurar el tipo en el modo coherente con ella. Me explico. Hay una extendida descripción básica del grooming como puesta en contacto (de un mayor) con una menor finalidad

sexual que es la que recoge el nuevo tipo penal que se incorpora al CPA (parcialmente, al no distinguir en el sujeto activo), pero hay otras que hacen hincapié en el componente extorsivo o de chantaje sobre el menor, es decir, que enfatizan que bajo amenazas se logra que acceda a las peticiones de connotación sexual. En este caso, se habla de “Child Grooming”, cuya esquematización ya fuera presentada.

Se ha señalado que, en muchos casos, todo comienza a partir de lograr que mediante un acto de confianza el menor brinde una foto o imagen comprometida y, luego, comienza el chantaje coaccionándolo para obtener un contacto sexual mayor. Esta variante se ha verificado es llevada adelante en numerosas ocasiones por menores contra víctimas de su propio grupo etario.

Juan Pardo Albiach resalta que “Lo curioso y espeluznante es que los delincuentes pueden ser incluso menores de edad, cuyo perfil no es el de un menor con una situación familiar y social desestructurada, sino de un menor que dispone de una educación y unos medios de vida (ordenador, Internet, móvil, etc.) que no denotan marginalidad en absoluto y que revelan que carecen del más mínimo sentido de la responsabilidad de sus propios actos y de la gravedad de los mismos. En definitiva, no hay un perfil concreto para este tipo de delincuentes sexuales”.¹⁴⁴

Si en el Senado se hubiera asumido con conciencia la inclusión de menores como eventuales sujetos activos sólo podrían serlo aquellos que tuvieran entre 16 y 18 años y lo lógico sería la incorporación de la “intimidación” dentro de la conducta típica. El proyecto de Diputados la tuvo en cuenta para uno de sus supuestos (víctima de entre 13 y 16 años) pero siempre con un autor

¹⁴⁴ Javier García González, “Ciberacoso: cyberbullying, grooming, redes sociales y otros peligros”, *Tirant lo Blanch, Valencia, Colección Monografías N° 696*, (2010): 58 - 59.

mayor de edad. En cualquier caso, parece evidente que esto pasó absolutamente inadvertido.

Al rechazar las precisiones incorporadas en la Cámara Baja y sugerir se insista en la redacción original la senadora Escudero aludió a las dificultades probatorias que provocaría el aceptar que la vaga fórmula “contactare con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual” fuera reemplazada por otra que demandaría acreditar que al menor se le requiera que realice actividades sexuales u otros actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí mismo con contenido sexual. Además, puntualizó que la intención era (es) proteger a “todos los menores porque es justamente entre la edad de 13 y 16 años cuando los chicos están más conectados en la red y donde son más vulnerables”. En la misma línea, la senadora Bongiorno reiteró que la voluntad era apuntar a “la protección integral del menor”.

Sintetizando y sin reiterar críticas se tiene entonces que el ciberacoso sexual infantil, tal como ha quedado normado en el nuevo art. 131 del CP, se inserta dentro de los delitos contra la integridad sexual, que constituye el bien jurídico cuya afectación se pena. Es un delito común que puede ser cometido por cualquiera, lo que incluye a los menores imputables como eventuales sujetos activos. En cuanto al sujeto pasivo, es cualquier menor sin distingo adicional alguno.

Se ha tipificado un acto preparatorio de una conducta de abuso sexual físico ya que la conducta que prevé es contactar a un menor mediante alguna Tecnología de la Información y la Comunicación. Hoy día se incluirían tanto los SMS, el chat, los emails, Facebook o cualquier otra de las redes sociales, Skype, WhatsApp, así como sistemas y aplicaciones similares. En relación con el tipo subjetivo, se trata de una figura dolosa (dolo directo) y reclama la

acreditación de un elemento ultra intencional, cual es el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual del menor.

La conducta se consuma cuando se establece efectivamente contacto con el menor en forma tal que sea advertible o manifiesto el propósito ilícito de la comunicación ya que no se trata de la punición de cualquier contacto sino sólo de aquél que persigue esa específica finalidad. Al menos desde el punto de vista teórico sería posible la tentativa ya que podría darse el caso, por ejemplo, de interceptación de mensajes por control parental previo a su percepción por el menor.

Se ha omitido modificar el art. 72 del CP, de lo que deriva que se trate de un delito de acción pública, perseguible de oficio. En términos prácticos esto significa que mientras en los más graves delitos contra la integridad sexual la víctima es quien decide si habilita el ejercicio de la acción penal (cf. inc. 1° de la regla citada, que incluye a los previstos en los arts. 119, 120 y 130), en un acto preparatorio esto queda fuera de su ámbito de decisión.

4.5. Desarrollo jurisprudencia en relación a recurso de apelación resuelto en El Salvador en cuanto a los delitos informáticos.

4.5.1. Resumen de la sentencia INC-259-17

Cámara tercera de lo penal de la primera sección del centro, San Salvador a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil diecisiete. por recibido en esta cámara a las catorce horas con treinta minutos del diez de octubre, el oficio número 1725, de fecha nueve de octubre ambas fechas del presente año, procedente del juzgado primero de paz, santa tecla, la libertad, con el cual remiten: copia simple del expediente judicial, que

consta de 153 folios útiles, del proceso marcado en esa sede judicial con el número de referencia 115-17-c3-o; que corresponde al proceso penal seguido en contra del imputado Carlos Adrián, de veintidós años de edad, soltero, empleado, nacido en santa tecla, la libertad, el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, labora en teleperformance, y residente en final avenida, número, apartamento, santa tecla; por la atribuírsele la comisión de los ilícitos penales (i) acoso sexual, previsto y sancionado en el art. 165 cpn.; (ii) expresiones de violencia contra las mujeres; (iii) difusión de pornografía, previstos y sancionados en los arts. 55 y 51 leiv, respectivamente; (iv) revelación indebida de datos o información de carácter personal; y (y) acoso a través de tecnologías de la información y la comunicación, previstos y sancionados en los arts. 26 y 27 de la ley especial contra los delitos informáticos y conexos respectivamente; en perjuicio de la libertad sexual, del honor, y de la intimidad de teniendo este tribunal de alzada competencia en razón de la materia.

Se ha dado por recibido el expediente judicial con el objeto de que esta cámara resuelva el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Carlos Adrián, en contra de la resolución emitida a las diez horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete -fs. 101 al 106- por el señor juez interino del juzgado primero de paz de santa tecla, la libertad, licenciado Carlos Enrique Quintanilla Chávez, en el cual el Juzgador decreta la detención provisional en contra del imputado en mención.

4.5.2. Criterios de admisibilidad de la sentencia

Para efectos de trámite y admisibilidad del presente recurso, corresponde analizar, el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos de impugnabilidad establecidos en el art.452 cpp, como son: a) que el recurso

esté expresamente señalado por la ley (principio de taxatividad); b) que la resolución impugnada haya causado un perjuicio o agravio al recurrente (principio de trascendencia); c) que el recurrente este facultado para impugnar la resolución (principio de impugnabilidad subjetiva); y d) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo (principio de oportunidad). respecto al principio de trascendencia o agravio que causó la resolución que se impugna, el incoado v.r. ha expuesto como agravio causado, que el agravio real y objetivo que produce o provoca en el presente proceso la errónea aplicación del art. 329 y 331 Inc 1 del código procesal penal.

Constituye específicamente que las referidas disposiciones legales requieren que, para la imposición de la medida más gravosa, es decir la detención provisional, deben concurrir los requisitos de apariencia de buen derecho y el peligro de fuga, y que en el presente caso el juez a quo al aplicar erróneamente tales disposiciones, no resolvió imponer medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional; de lo antes expuesto, se desprende que existe inconformidad por parte del imputado, con la resolución que emitió el respectivo juzgador.

4.5.3. Análisis de sentencia jurisprudencial

Se debe desarrollar la resolución de la cámara en la cual se menciona, lo que son los hechos circunstanciales lo que conllevaron a este conflicto jurídico, se dimensiona que la señora se presentó en sede fiscal el día 11 de septiembre del año 2017 a interponer denuncia en contra del imputado Carlos Adrián. A quién conoció en una fiesta de Halloween en el mes de octubre del 2016 ya que tenían amigos en común desde ese día empezaron a comunicarse iniciando una relación sentimental en enero del 2017. Pero se da el caso que en ese momento él empezó a presentar escenas de celos ligándola incluso a

borrar amigos de sus redes sociales revisarle el teléfono chantajeándola para que hiciera cosas con él, tales como tomar fotos y subirlas las redes sociales dejarse tocar su cuerpo diciéndole que sólo con él no quería hacer ese tipo de cosas alegando que ella sabía que esas cosas la víctima las había hecho con su ex novio también de pelearse y de discutir el sujeto es hacia la víctima diciéndole que lo disculpara que él era así porque no tenía dinero no tenía una mansión como ella que por su tipo de vida y tenía ese carácter que él desde pequeño sufrió de bullying que por eso. Ella tenía que comprenderlo situaciones que se continuaron repitiendo en el transcurso de varios meses.

En cierta ocasión la víctima salió a comer con un amigo de ella subiendo una foto sus redes sociales la cual el imputado logró observar. Por lo cual empezó a escribirle y decirle que ya lo había engañado diciéndole que ya le hacía falta salir con personas nuevas que era una m.... ese mismo día Carlos Adrián le dijo que le había tomado vida donde ella le Está realizando sexo oral y al mismo tiempo que se lo había enviado por medio de chat WhatsApp Le escribía hoy sí la regaste Hoy es mi turno te voy a hacer quedar mal con un video que te podría interesar a tu papá o a tu mamá que igual sos una m.... con esos videos te voy a dejar quieta, razón por la cual ella le reclamó preguntando. Porque lo hizo sin su consentimiento después él se disculpó y volvieron a iniciar su relación, pero él siguió realizando los mismos actos.

El 24 de agosto del 2017 terminaron la relación porque el imputado se molestó. Porque la víctima agrego a sus redes sociales a un amigo diciéndole que lo tenía que borrar porque él se sentía incómodo y si ella quería tenerlo contento lo tenía que hacer negando realizar tal acción terminando nuevamente con él pero Carlos Adrián no contento con eso empezó a acosar a la víctima por medio de redes sociales viendo con quien salía Iniciando un acoso por teléfono por las redes sociales. Por lo cual Carlos Adrián le dice a

la víctima que todavía guardaba el video y mostrándole otro video de ellos teniendo relaciones sexuales y enviándole una foto a la víctima donde se reflejaba que dicho ya se la había enviado al padre de ella diciéndole que todo esto lo hacía porque ella tenía otra pareja y tal vez así aprendí a no jugar con los hombres por lo que ella le dijo que iba a tomar las medidas legales pertinentes.

Las consideraciones que realizo el tribunal de alzada en el cual el juzgador impone la medida cautelar de detención provisional en contra del incoado Carlos Adrián por la comisión de los ilícitos penales calificados provisionalmente como acoso sexual expresiones de violencia contra las mujeres difusión de pornografía revelación indebida de datos e información de carácter personal y acoso a través de tecnologías de la información y la comunicación ante tal situación el imputado presente escrito de apelación solicitando que se revoque la resolución y se decreta medidas sustitutivas a la detención provisional.

En relación a la medida cautelar de detención provisional el tribunal de alzada desarrollo que en el proceso penal en que se ve inmerso el imputado se impone una restricción de sus derechos fundamentales, así como de las garantías constitucionales en cuanto a la libertad ambulatoria esto es en consecuencia mantener seguridad y eficacia de la persecución de los delitos que guarda cualquier estado la atención provisional parece como necesaria pero no sólo sirve para evitar el posible retardo de la tramitación de los procedimientos en la aplicación de la futura pena sino también dando su carácter asegurativo.

Menciona que hay que tener en consideración que para decretar la detención provisional debe existir los presupuestos esenciales que en doctrina se conoce como *fumus boni iuris* apariencia de buen derecho el cual implica un

juicio sobre la existencia de los hechos delictivos y sobre la probable responsabilidad penal de la persona al cual se aplica que deben existir elementos de probabilidad positivo basados en datos objetivos.¹⁴⁵ Al menos indiciario que permiten tener como posible responsabilidad lo cual sucede en el presente caso y se estableció en la audiencia inicial.

El tribunal en alzada menciona otro presupuesto doctrinario como es el *periculum in Mora* entendido como el daño jurídico generado por el retardo en el procedimiento o consecuencia del peligro de fuga del imputado, dicho presupuesto tiene un aspecto subjetivo relacionado con aspectos personales del imputado y otro objetivo referido el presunto delito cometido y al contexto en que se cometió siendo que ambos presupuestos sirven de parámetro para imponer la detención provisional.¹⁴⁶

El análisis de la cámara se basa en la obstaculización que puede ocasionar el imputado en la investigación que están por realizarse ya que como se establece el imputado cuenta con arraigo familiar domiciliario y laboral contrario lo establecido por el jugador a juicio de este tribunal existen consideraciones específicas de mayor relevancia procesal sobre el peligro de obstaculización que merecen la pena resaltar en el presente caso, el peligro de obstaculización de la investigación es básicamente la conclusión a la que el tribunal que conoce la causa llega como consecuencia de un análisis sobre si el encartado al beneficiarse con una medida sustitutiva la detención

¹⁴⁵ Carmen Jiménez plaza, *El Fumus boni iuris, un análisis jurisprudencial*, 2º ed, (Editorial Madrid, España, 2005), 56.

¹⁴⁶ Maria Isabel cadenas garcia y Pascual Sala Atienza, *Las medidas cautelares en el proceso contencioso* (Pamplona, España, 2016), 356. Entender el requisito del *periculum in mora* en el contexto de la protección de los derechos si dicho requisito para la adopción de una medida cautelar depende de la existencia de hechos o circunstancias que puedan impedir la eficacia (ejecución) de una futura sentencia o, si en realidad, depende de la existencia de indicios de una infracción y de la posibilidad de que dicha infracción continúe o incluso se agrave.

provisional va a procurar impedir o interrumpir a toda Costa la averiguación de la verdad procesal del caso que se conoce en sede penal en su contra, ello realizando acciones específicas contra intervinientes, testigos, víctimas y partes procesales a informar falsamente al proceso a negarse a colaborar u ocultar evidencia entre otras acciones.

Por todo lo antes desarrollado siendo que en materia penal la restricción la libertad ambulatoria está permitida cuando se pueda obstaculizar actos concretos el tribunal de alzada menciona. Qué es procedente confirmar la resolución de las 10 horas con treinta minutos del 2 de octubre del presente año emitida en audiencia inicial por el licenciado Rufino Napoleón Ávalos Avelar juez interino del juzgado primero de paz de Santa Tecla la libertad mediante la cual decretó la medida cautelar de detención provisional contra el indiciado Carlos Adrián por atribuírsele la comisión de los ilícitos penales de acoso sexual, expresiones de violencia contra las mujeres, difusión de pornografía, revelación indebida de información de carácter personal y acoso a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

CONCLUSIONES

A través de la historia se da cuenta de cómo ha evolucionado el acoso sexual y que, así como surjan nuevas tecnologías y la humanidad progrese en la tecnología, de esta se podrá obtener avances tecnológicos que den ventajas a la humanidad como desventajas y la humanidad se verá enfrentada a nuevas formas o tipos de acoso sexual.

La importancia, que han tomado en las redes sociales en la vida cotidiana de las personas ha servido para la expansión del delito de acoso sexual informático, ya que da la posibilidad de que el agresor pueda realizar los distintos medios para el cometimiento del delito sin exponer su identidad lo cual permite que muchos de los casos éste quede impune.

El artículo 27 de la ley especial de delitos informáticos y conexos, siendo la principal Norma que tipifique el delito de acoso sexual informático deja entrever que existe en su contenido muchos vacíos legales, debido que efectivamente no establece los medios a través de los cuales se puede llegar a cometer este delito o la manera de realizarlos debido a que solo lo menciona de manera general.

A pesar que el delito de acoso sexual informático es novedoso en todo el mundo, se puede observar que todos los países a nivel mundial empiezan al legislar distintas normas para poder proteger a las víctimas de estas conductas. Aunque Cabe destacar que por el desarrollo tecnológicos estas normas se tienen que ir actualizando con mayor regularidad para poder adecuarse a la realidad social.

RECOMENDACIONES

En este último apartado se recomienda al Estado salvadoreño, que se realice un estudio sobre el acoso sexual informático, observando las formas y consecuencia que adopta hacia las víctimas. Se considera, que se debe emprender una información sobre los medios legales para contrarrestar el acoso sexual informático, y buscar entidades que ofrezcan ayuda a las víctimas.

Asimismo, una orientación sobre la conducta tipificante del fenómeno; tanto a sujetos activos y pasivos y en su caso hacer uso de la doctrina, tratados internacionales, y legislación penal; a fin de que el juez posea una apreciación de los hechos de la prueba, vertiendo un juicio lógico de conformidad a los hechos probados por las partes.

En consideración a la legislación penal y la ley especial de delitos informáticos y conexos, en relación a lo novedoso del tema, existen vacíos en cuanto a los medios de prueba y la valoración de la misma. Se recomienda a las diferentes instituciones oficiales autónomas, y municipales, procuren regular y divulgar expresamente la figura del acoso sexual a través de las Nuevas Tecnologías, para evitar las incidencias de éste en la sociedad.

Para concluir es necesario exhortar a la ciudadanía en general, a fin de que se involucre en el quehacer jurídico nacional, con el propósito de que conozcan las nuevas corrientes de la doctrina que inspira al derecho y participen en el quehacer legislativo, esto propiciará no solo estar informando de lo que acontece en el contexto jurídico; por lo que de esta forma conozcan sus derechos y por ende prevenir que los perpetradores de este hecho delictivo lleven a cabo el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Andrada, Ana María *Nuevas Tecnologías de la información y la comunicación*, Editorial Maipue, Buenos Aires, 2010.

Boutruche, Robert *Señorío y Feudalismo: Lo vínculos de dependencia*, Siglo XXI de España editores, s.a., España, 2004.

Bosch Fiol, Esperanza *Instituto de la mujer y para la igualdad de oportunidades, el acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detención e intervención*, Universidad de las Islas Baleares Grupo de Investigación de Estudios de Género, Gobierno de España, Madrid, 2009.

Cadenas Garcia, Maria Isabel y Pascual Sala Atienza, *Las medidas cautelares en el proceso contencioso* Pamplona, España, 2016.

Cobo, Rosa *Fundamentos del Patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, (Ediciones Cátedra, s.a., Madrid, 1995.

Cuenca Piqueras, Cristina *El acoso sexual: un aspecto olvidado de la violencia de género*, Cyan, S.A., Madrid, 2017.

Davila, Cristian *La Gran entrevista de Ana Lucia de León*, Editorial de la Prensa libre, España, 2017.

Fante, Cleo *Como entender y detener el bullying y cyberbullying en la escuela: 112 preguntas y respuestas clave para profesores y padres*, Cooperativa Editorial Magisterio, Colombia, 2012.

Flores, Jorge *Adolescentes y sexting: que es y cómo prevenirlo*, Pantallas amigas, España, 2011.

Flores, Sofia *Expresiones de acoso sexual que debes identificar y denunciar*, La prensa gráfica, El Salvador, 2019.

González, Epidio *Acoso Sexual*, Depalma S.R.L, Talcahuano, Buenos Aire, 1996.

Jescheck, Hans-Heinrich *Tratados del derecho penal*, Bosh, España, 1981.

Jiménez plaza, Carmen *El Fumus boni iuris, un análisis jurisprudencial*, Editorial Madrid, España, 2005.

Martinez Vivot, Julio J. *Acoso sexual en las relaciones laborales*, Astrea, Buenos Aires, 1995.

Menjivar Herrera, Ana Vilmalos *Los problemas dogmáticos en lo relativo al delito de comisión por omisión*, Universidad de el Salvador, San Salvador, 1997.

Mir Puig, Santiago *Derecho penal parte general*, Editorial Canjura, Barcelona, 2016.

Moreno Carrasco, Francisco Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2015.

Muñoz Conde, Francisco et al, *Derecho penal parte general*, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004.

Palominio, Teodosio A. *Hostigamiento sexual, la mujer en el trabajo*, Editorial Clavo azul, Perú, 1953.

Peña González, Oscar *Teoría del delito*, Editorial Inca, Perú, 2010.

Ponce, Isabel *Redes sociales*, Ministerio de Cultura, Educación y Deporte, España, 2012.

Prieto Espinosa, Alberto et al, *Introducción a la Informática*, McGraw-Hill/interamericana de España, Madrid, 2002.

Romero, Josué Luis *La Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

Roxin, Claus *Derecho penal parte general, fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Editores Editorial Aranzadi; España, 2006.

Sain, Gustavo *Delito y nuevas Tecnologías. Fraude, Narcotráfico y lavado de dinero por Internet*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2017.

Sánchez Sánchez, Teresa *La mujer sin identidad. Un ciclo vital de sumisión femenina durante el renacimiento*, Amaru Ediciones, España, Salamanca, 1996.

Segura, Cristina *Actividades remuneradas y no remuneradas de las mujeres en la España Medieval. Rentas, producción y consumo en España en la Baja Edad Media*, Ediciones Zaragoza, España, 2001.

Smith, Peter *Cyberbullying y ciberagresión*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2013.

Tébar Martínez, Manuel *Educación en las Nuevas Tecnologías. Prevención del ciberacoso*, Marpadal Interactive Media S.L., España, 2014.

Vázquez Pérez, José *Historia de las Telecomunicaciones en El Salvador*, Editorial El Salvador, El Salvador, 1996.

Verdejo Espinosa, María Ángeles *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, España, 2015.

Verdejo Espinosa, María Ángeles *Redes sociales y ciberacoso*, Universidad internacional de Andalucía Servicio de publicaciones, España, 2015.

Wise, Sue *El acoso sexual en la vida cotidiana*, Ediciones Paidós, España: 1992.

Zaffaroni, Eugenio Raul *Estructura básica del derecho penal*, Editorial Alveroni, Quito Ecuador, 2016.

TESIS

Alonso Ruido, Patricia *“Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense”* Tesis doctoral, Universidad de Vigo, 2017.

Bermejo Díaz, Almudena *“La Mujer en la Edad Media: su condición jurídica en Las Partidas”* Tesis para obtener el grado de Ciencias Jurídicas, Universidad de la Rioja, 2014.

Bueno Moya, Juan Carlos *“El acoso sexual, análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho Latinoamericano”* Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018.

Cartagena de Carpio, Ana Alicia et al, *“Impacto del efectivo uso de los medios sociales en las organizaciones salvadoreñas como una estrategia de comunicación para lograr imagen corporativa, posicionamiento de rentabilidad”* Tesis, Universidad Tecnológica de El Salvador, 2017.

Cierra Orellana, Karen Iizeth *“La excusa absolutoria como una excluyente de punibilidad a los delitos referentes a la defraudación del fisco en el Salvador”*, Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2017.

Cosma Albuquerque, Félix Filha *“Provincias del código del “amor cortés” en las secciones de “Canciones” y “Romances” del cancionero general de Hernando del Castillo”*, Tesis para obtener Maestría, Universidad de la Rioja, 2013.

Escalante Jiménez, Marta Cecilia *“Delito de violación en menor e incapaz en el código penal salvadoreño”* Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009.

Espinoza Córdova Eranio Eugenio y otros, *“Análisis de la incidencia del uso de las Tic en el rendimiento académico de los estudiantes del 1º año de*

bachillerato general del Instituto Nacional dr. Sarbelio Navarrete, en el periodo comprendido de marzo a agosto del año 2012” Tesis para obtener el grado de licenciado en ciencias de la educación especialidad ciencias sociales. Universidad de El Salvador, 2012.

García Mejía, Athina Vanessa et al, “*El intrusismo informático y la utilización del derecho penal como mecanismo de tutela del derecho a la intimidad*”, Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2017.

Hercules Martinez, Karen Margarita et al, “*Sexting y conductas desadaptativas en adolescentes*” Tesis de grado, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2015.

Hernández Martínez, Lucia Victoria “*El derecho a la intimidad y su actual regulación dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño*” Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2009.

López Pacheco, Diana Carolina et al., “*El Delito De Acoso Sexual En El Ámbito Laboral*” Tesis para obtener el grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2010.

López Recinos, Nolvía Verónica “*La violencia sexual hacia las alumnas en los centros de educación media y sus efectos en el desempeño educativo. Caso de estudio Instituto José Ramón Calix Figueroa*”, Tesis de maestría, Universidad Pedagógica Francisco Morán, 2012.

Mancía Correa, Oriana *“El acoso callejero: una propuesta normativa para el derecho Chileno”*, Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad Austral de Chile, 2019.

Quintero Cruz, Katia Elizabeth *“El delito de acoso sexual, su denuncia, conocimiento en los tribunales de la ciudad de San Miguel”*, Tesis de la Universidad de El Salvador, San Miguel, 2003.

Ramírez González, Walter Edmundo *“La incorporación de la figura penal de la sextorsion en el ordenamiento jurídico guatemalteco”*, Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

Valenzuela Guzmán, Maribel Alejandrina *“La revolución francesa”*, Tesis para obtener el grado de Licenciada en ciencias sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

LEYES

Código Penal español, Ley Orgánica 1/2015, España, 2016.

Código penal federal, Congreso de la unión México, 2019.

Constitución comentada, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Constitución española, España, 1978.

Ley 26.904 del Código Penal español, España, 2013.

JURISPRUDENCIA

Cámara tercero de lo penal, Referencia 259-17, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Tribunal de sentencia de Sensuntepeque, *Sentencia de Referencia 79-2018*, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018.

REVISTAS

Alonso de Escamilla, Avelina, “El delito de stalking como nueva forma de acoso: cyberstalking y nuevas realidades”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.1 (2013).

Ávila Díaz, William Darío “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, *Revista Científica*, n.10 (2013).

Bettina Esteban, “Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en Internet: el ‘grooming’ o acoso sexual de menores en línea”, *Revista Penal*, n.1 (2017).

Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF, “Retos y estrategias mundiales: La seguridad de los niños en línea”, *Revista unicef*, n.1 (2011).

Del Mar Serna Calvo, María “Acoso en las relaciones laborales”, *Revista de Relaciones Laborales*, n.2 (1994).

Dirección general de estadística y censos, “Principales resultados Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples” *Revista de Estadísticas* n.1 (2017).

Figuroa, Lianet Alfonso “Conductas sexuales de riesgo en adolescente, desde el contexto cubano”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, Vol.21 no.2, (2017).

García González, Javier “Ciberacoso: cyberbullying, grooming, redes sociales y otros peligros”, *Tirant lo Blanch, Valencia, Colección Monografías N° 696*, (2010).

Guidobono, Natalia et al, “Acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo”, *Revista derecho, n.2* (2018).

Hormazabal Malarée, Hernán “Una necesaria revisión del concepto de culpabilidad”, *Revista de derecho, vol. XVIII N°2, España*, (2005).

Husbands, Roberto “Análisis internacional de las leyes que sancionan el acoso sexual”, *Revista Internacional del Trabajo*, (Ginebra OIT, 1993).

Jiménez Enoa, Abraham “Universidades mexicanas, reprobadas en atención a violencia sexual” *Revista universitaria, N. 1*, (2016).

Lizama Lefno, Andrea et al, “Acoso sexual en el contexto universitario: estudio Diagnóstico proyectivo de la situación de género en la Universidad de Santiago de Chile”, *Reviste de investigación educacional Latinoamericana, Nª 1*, (2019).

López-Cordón Cortezo, María Victoria “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía, n.22* (2015).

Martínez Otero, Juan María “La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Revista Internacional de Derecho de las nuevas Tecnologías, n.3* (2012).

Mendoza López, Enrique “Acoso en la tecnología electrónica”, *Revista pediatria de México*, n.3 (2012).

Morales Carbonell, José Antonio “Guía para la Prevención, Atención y Erradicación del Acoso Sexual en el Sector Público”, *Revista, Subsecretaría de Gobernabilidad del Estado*, n.1, (2013).

Nash, Claudio “Respuesta Institucional ante el acoso sexual en la Universidad de Chile” *Revista*, documento y guía informativa, n°56, (2015).

Pérez Guardo, Rocío “Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social”, *Revista de Relaciones Laborales*, n.31 (2013).

Reyes, Goena Olaizola “Delitos contra la Libertad sexual” *Revista técnica del Ertzaina*. Nº. 21-22, *Instituto Vasco de Criminología*, (1997).

Vagace Duran, Beatriz “Análisis de conductas sexting que afectan a la convivencia en las aulas de segundo ciclo de ESO”, *Revista de la Universidad Internacional de la Rioja*, n 2. (2013).

Venegas Renault, María Eugenia “El Renacimiento: un contexto para el surgimiento del concepto pedagógico formación”, *Revista de Educación*, n.28 (2004).

Villacampa Estiarte, Carolina “La respuesta jurídica-penal frente al stalking en España: presente y futuro”, *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, n. 4 (2010).

Villacampa Estiarte, Carolina “Stalking y Derecho penal: Relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso”, *Revista Iustel*, n. 1 (2009).

INSTITUCIONAL

Alcaldía de Bogotá, *El acoso sexual y actos de violencia contra la mujer en espacios comunitarios*, (Alcaldía de Bogotá, Colombia, 2019).

Comisión Nacional de los derechos Humanos, *Hostigamiento sexual y acoso sexual*, (CNDH, México, 2017).

SITIOS WEB

ACNUR, *La agencia de la Onu para refugiados: el ser humano como ser social a lo largo de la historia*, (ACNUR, Comité español, 2018), 1. <http://www.eacnur.org/blog/e-ser-humano-es-un-ser-social>.

Calvo, Alejandro *Historia del derecho penal I y II* (Editorial crime y law, España, 2016), 2. <http://www.crimeandlawblog.com/historiadelderechopenal-I>.

Dutti, Amaranta *Guía práctica de derecho: Elementos del delito* (El Salvador, 2008), 2. www.monografias.com/guia-practica-del-derecho-penal.

Azteca America, *Marcy Kaptur culpa a las mujeres de sufrir acoso sexual*, (México, 2018), 2. www.aztecaamerica.com

Blog UNHCR ACNUR, ONU *Etapas históricas del desarrollo de la Humanidad*, (Para los refugiados, España, 2018), 2. [https://eacnur.org/etapas-historicas-en-el-desarrollo-de-la-humanidad//](https://eacnur.org/etapas-historicas-en-el-desarrollo-de-la-humanidad/)

Contreras, Carlos *Cuidado, el grooming el método más usado por pedófilos en redes sociales*, (Perú, 2019). <https://www.pressreader.com/peru/peru-la-republica/20131019/281492159050724>

Escobar, Carlos David *Historia del internet en El Salvador*, (Medium.com, El Salvador, 2017), 1. <https://medium.com/@carl.d/historia-del-internet-en-el-salvador-53fc94ba508c>

Ciberacoso *Código Penal Español*, (España, 2019), 2. <http://ciberintocables.com/ciberacoso-codigo-penal/>

Ciberacosoweb.wordpress.com, *Ciberbullying: consecuencias del ciberacoso*, (España, 2019). <https://ciberacosoweb.wordpress.com/consecuencias-del-ciberacoso/>

Lorena de Rivera, Claudia *acoso sexual laboral. Un problema de relaciones de poder*, (El Salvador, 2018), 1. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/03/Doctrina-107-09.03.pdf>

Computer Hoy, *Twitter, lugar de ciberacoso*, (España, 2019). <https://computerhoy.com/noticias/internet/twitter-lugar-ciberacoso-segun-nuevo-estudio-2854>.

Consejo Nacional de la Judicatura, *Manual de teoría jurídica del delito*, (El Salvador, 2018), 58. <http://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/78-manual-de-teoria-juridica-del-delito>

Peña Labrin, Daniel Ernesto *Aproximación criminógena: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales*. (Chile, 2014), 2. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_01.pdf.

Definición ABC, *Red social: definición de red social*. (El Salvador, 2019). <https://www.definicionabc.com/social/red-social.php>

EDeconomiaDigital, *Instagram recurre al AI para combatir el bullying*, (El Salvador, 2019). https://www.economiadigital.es/tecnologia-y-tendencias/instagram-recurre-a-la-ai-para-combatir-el-bullying_636887_102.html

El país *La injusta historia de Carmita Wood, la primera víctima de “acoso sexual”*, (Smoda, Madrid, 2018). <https://smoda.elpais.com/feminismo/esta-es-la-injusta-historia-de-la-primera-mujer-que-denuncio-a-su-jefe-por-acoso-sexual/>

Rovira del Canto, Enrique *Ciberdelincuencia intrusiva: hacking y grooming, conferencia brindada en Barcelona*, (España, 2010), 6. http://www.iaitg.eu/mediapool/67/671026/data/Ciberdelincuencia_intrusiva_hacking_y_grooming_Enrique_Rovira.pdf

Escuela de Capacitación Fiscal, *Análisis Jurídico contenido en los capítulos I, II, III Y V del título segundo de la Ley Especial contra los delitos Informáticos y conexos*, (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe- UNODC ROPAN, 2019), 96. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyes-nuevas/analisis-juridico-de-la-ley-especial-contra-los-delitos-informaticos-y-conexos-COMPLETO-CAP-I-II-III-V.pdf>.

Espanol.stopbullying.gov *Stopbullying: ¿qué es el ciberacoso?*, (España, 2019). <https://espanol.stopbullying.gov/acoso-por-internet/qu%C3%A9-es-ur6/%C3%ADndice.html>

EXPOK, *Víctimas de acoso sexual por redes sociales*, (El Salvador, 2019). <https://www.expoknews.com/victimas-de-acoso-sexual-por-redes-sociales-98-lo-sufre/>

Mansilla Izquierdo, Fernando *Acoso sexual en el trabajo*, *Psicología-Online*, (España, 2018), 3. <https://www.psicologia-online.com/acoso-sexual-en-el-trabajo-1073.html>.

Hipertextual, *Instagram como la red con más ciberacoso*, (El Salvador, 2019). <https://hipertextual.com/2017/07/instagram-acoso-facebook>

Farias López, Isabelia Esther “*¿Se puede sufrir acoso sexual por parte de tu propia pareja?*”, *mejor con salud*, (España, 2018). <https://mejorconsalud.com/s-e-puede-sufrir-acoso-sexual-por-parte-de-tu-propia-pareja/>.

La vanguardia vida, *Vigila el WhatsApp*, (El Salvador, 2019). <https://www.lavanguardia.com/vida/20160920/41445774498/whatsapp-acoso>

lacrissdelahistoria.com, *El Código Napoleónico*. (España, 2018). <https://www.lacrissdelahistoria.com/codigo-napoleonico/>.

Navarrete Obando, Luis Alberto *Tipicidad y tipo penal*, (El Salvador, 2018), 1. www.monografias.com/tipicidad-y-tipopenal

Guardiola Salmerón, Miriam *El Sexteo, el Sexting y La Sextorsión*, *Law y Trends*, (España, 2015), <http://www.lawandtrends.com/noticias/el-sexting/sexeo/sextorsion>

Okdiario.com, *Investigación jurídica: el primer caso registrado de acoso sexual en un papiro egipcio*, (Egipto, 2019), 1. <https://okdiario.com/curiosidades/primer-caso-registrado-acoso-sexual-papiro-egipcio-2142314>

Pasoenlau, *El Salvador: los casos de acoso ignorados de El Salvador*, (El Salvador, 2019), 1. <https://pasoenlau.distintaslatitudes.net/el-salvador/#sidewidgetarea>

Barrado Castillo, Rosario *Teorías del delito, evolución, elementos integrantes*, (España, 2018), 1. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>.

Acurio del Pino, Santiago *“Delitos informáticos: generalidades”* (España, 2016), 15. https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf.

Molina, Santiago *Informador.mx*, (México, 2019, <http://www.google.com/amp/s/www.infromador.mx/amp/mexico/>

Sarmiento, Sara *El acoso sexual: características, consecuencias, psicología y violencia*, (España, 2018), 2. <https://www.psicologiamadrid.es/blog/articulos/psicologia-y-violencia/el-acoso-sexual-caracteristicas-consecuencias>.

Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, *Guía para la Prevención, Atención y Erradicación del Acoso Sexual*, (El Salvador, 2013), 11. https://www.salud.gob.sv/archivos/pdf/Documentos_Externos_SAE/Guia4_Prevenccion_Atencion_Erradicacion_Acoso_Sexual_Sector_Publico.pdf

Semana.com *Ciberacoso*, (España, 2019). <https://www.semana.com/tecnologia/articulo/responsabilidad-de-facebook-en-ciberacoso/493660>

Siget.gob.sv, *Superintendencia General de Telecomunicaciones*, (El Salvador, 2019). <https://www.siget.gob.sv>, con

Ticbeat, *El ciberbullyinges más común en Facebook y en Redes sociales*”, (El Salvador, 2019). <https://www.ticbeat.com/general/ciberbullying-mas-comun-facebook-redes-sociales/>

Unodc.org, *Análisis jurídico de los delitos contenidos en los capítulos I, II, III y V del Título segundo de la ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos*, (España, 2019). 94. <http://www.unodc.org/ropan>.

Medina,Vilma *Consecuencias del acoso escolar*, (Guía infantil.com, España, 2018). <https://www.guiainfantil.com/educacion/escuela/acosoescolar/consecuencias.htm>

Gotser, Waltter *DerechoUniversal.mx*, (México, 2018). <http://www.google.com/amp/s/www/Federal.mx/amp/mexico/>

